



ADMINISTRACION
JUSTICIA

**SUMARIO Nº 15/95
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 1
ROLLO DE LA SALA Nº 15/95**

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA PENAL
SECCION PRIMERA**

Excmo. Sr. Presidente.
D. Siro García Pérez.

Ilmos. Sres. Magistrados.
D. Carlos Cezón González
Dña. Manuela Fernández Prado.

En la villa de Madrid, el día 26 de abril de 2000, la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA 21/2000

En el sumario Nº 15/95, seguido por delitos de asesinato y otros, en el que han sido partes, como acusador público, el Ministerio Fiscal; como acusación particular, Felipa Artano Sagastume y M^a Jesús Arostegui Beraza, bajo la representación del Procurador Sr. Dorremocha Aramburu, asistidas de los Letrados Sres. Iruín Sanz y Sanz de Santa María Muniategi; como acusación popular, el Excmo. Ayuntamiento de Tolosa y la Asociación contra la Tortura, bajo la representación del Procurador Sr. Morales Price, asistido de los Letrados Sr. Valcarce Sagastume y Sra. López Alvarez; y, como acusados:

ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, nacido en Granada el día 5-2-1939, hijo de Enrique y de Carmen, con D.N.I. 23.543.516, defendido por los Letrados Sr. Fuster-Fabra Torrellas y Sra. Navarro Zafra y representado por la Procuradora Sra. Bermejo García. Se encuentra en libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el día 23-05-96 hasta el 02-08-96, y desde el día 15-9-97 hasta el 26-6-98.



JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, nacido en Fuenterrabía el día 3-2-1948, hijo de Fernando y de Estefanía, con D.N.I. 15.227.907-, defendido por el Letrado Sr. Lozano Montalvo y representado por la Procuradora Sra. Lozano Montalvo. Se encuentra en libertad provisional con fianza por esta causa, habiendo estado privado de ella desde el día 19-06-96 hasta el 28-01-97.

ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, nacido en Villanueva de Gómez (Avila) el día 7-9-1951, hijo de Ladislao y de Antonina, con D.N.I. 74.153.403, defendido por el Letrado Sr. Argote Alarcón y representado por la Procuradora Sra. Martín Rico. Se encuentra en libertad provisional con fianza por esta causa.

ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, nacido en Villanueva del Fresno (Badajoz) el día 24-2-1957, hijo de Antonio y de Eulogia, con D.N.I. 8.777.331, defendido por los Letrados Sres. Argote Alarcón y Moreno Núñez y representado por la Procuradora Sra. Martín Rico. Se encuentra provisionalmente privado de libertad por esta causa, desde el día 20-5-1996.

FELIPE BAYO LEAL, nacido en Madrid el día 1-1-1960, hijo de Felipe y de Angela, con D.N.I. 5.362.327-S, defendido por los Letrados Sres. López-Montero Juárez y Zapico San Agustín y representado por la Procuradora Sra. Berriatua Horta. Se encuentra provisionalmente privado de libertad por esta causa, desde el día 20-5-1996.

RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO, nacido en Madrid el día 7-2-1945, hijo de Manuel y de Angeles, con D.N.I. 556.345, defendido por los Letrados Sr. Cobo del Rosal y Sra. Sanz Carrasco y representado por el Procurador Sr. Alonso Ballesteros. Se encuentra en libertad provisional sin fianza por esta causa.

JORGE ARGOTE ALARCON, nacido en Madrid el día 22-12-1946, hijo de Federico y de M^a Lourdes, con D.N.I. 50.138.608, defendido por el Letrado Sr. Bernal Pérez-Herrera y representado por la Procuradora Sra. León Grande. Se encuentra en libertad provisional sin fianza por esta causa.

El Estado es parte como Responsable Civil Subsidiario bajo la representación de la Abogacía del Estado.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Fernández Prado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El Juzgado Central de Instrucción Nº1 inició las actuaciones como Sumario Nº 15/89, al que se incorporaron las Diligencias Previas Nº 3757/87 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de los de San Sebastián, y el Sumario 47/84 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de los de Alicante. El día 20 de mayo de 1996 se dictó Auto de Procesamiento contra ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL; el día 27 de mayo de 1996 contra ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y JORGE ARGOTE ALARCON (también en esa resolución se decretó el procesamiento de otra persona, posteriormente revocado por la Sala, a través de la estimación del recurso de apelación); el día 19 de junio de 1996 se dictó Auto de Procesamiento contra JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ y RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO; el día 18 de marzo de 1998 se amplió el procesamiento de los anteriores y se acordó el procesamiento de ANGEL VAQUERO HERNANDEZ.

Para evitar cualquier género de contaminación objetiva, la Sección 1º trasladó todos los recursos, que le fueron remitidos en esta fase, a la Sección 2º, para su resolución.

SEGUNDO- El día 23 de abril de 1998 se dictó Auto de conclusión, y se acordó la remisión a la Sala, lo que se llevó a efecto el 14.05.98, fecha en la que en esta Sala se recibieron los 46 tomos del sumario y las piezas separadas de situación de los procesados ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL, haciéndose constar por el Instructor los recursos pendientes, y asimismo que "las demás piezas separadas, bien fuesen de situación, de responsabilidad civil, y otras, serían elevadas las que resulten finalizadas, habida cuenta de la complejidad y voluminosidad de las mismas y que serían detalladas en oficio aparte para su mejor control". Los días 20 y 21 de mayo de 1998 se recibieron las denominadas diligencias de notificación del auto de conclusión a las partes. Los días 25 y 27 de mayo de 1998 las piezas de situación de ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, y las de otras personas cuyo procesamiento no se mantenía. El 3 de junio de 1998 esta Sala solicitó del Instructor la remisión de la totalidad de las piezas separadas, con expresión del contenido de cada una de ellas y en su caso informe de las causas que lo impedian. Posteriormente se recibieron las piezas que se fueron haciendo constar en las diligencias de 1 de junio, 4 de junio, 9 de junio, 16 de junio, 2 de julio y 15 de julio de 1998. El día 19 de octubre de 1998 se recibió testimonio de los Autos dictados por la Sección Segunda de este Tribunal, que desestimaban los recursos de apelación que pendían contra el Auto de Procesamiento de ANGEL VAQUERO HERNANDEZ y de ampliación de los demás procesados, y se reiteró al Juzgado Instructor la solicitud de remisión de las piezas separadas. El 21 de octubre de 1998 se comunicó por parte del Juzgado que estaba pendiente de emisión de informe una pieza de investigación bancaria, y que sólo restaba la remisión de las cintas magnetofónicas y las piezas de transcripciones telefónicas, que estaban siendo ordenadas para su envío en oficio aparte. El día 4 de noviembre de 1998 se recibió la pieza separada de transcripciones telefónicas, 2 tomos, junto con 19 cajas y 5 sobres conteniendo cintas magnetofónicas. En resolución de 5 de noviembre de 1998 se acordó interesar del Juzgado Instructor que procediese a la audición y cotejo de las cintas con las transcripciones,



a cuyo fin le serían devueltas las cintas y la pieza separada de transcripciones, por obrar así acordado en el folio 10.244 del Sumario. El día 28 de diciembre de 1998 se recibió del Juzgado de Instrucción la pieza de transcripciones, junto con las cajas y sobres, conteniendo las cintas, con el acta de fecha 17.12.98 extendida por la Secretaria Judicial con el resultado de la adveración y cotejo interesado, y, con esa fecha, se inició el trámite de instrucción.

El día 1 de febrero de 1999 se recibió la pieza de investigación bancaria, con la que se formó anexo de las piezas separadas de responsabilidad civil.

El día 26 de marzo de 1999 se dictó Auto acordando:

Se confirma el auto de conclusión del sumario y se acuerda la apertura del Juicio Oral respecto a los procesados:

*JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ
ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO
ANGEL VAQUERO HERNANDEZ
ENRIQUE DORADO VILLALOBOS
FELIPE BAYO LEAL (por error se dijo ENRIQUE)
RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO
JORGE ARGOTE ALARCON*

Y respecto al ESTADO como responsable civil subsidiario.

En el trámite de calificación el Ministerio Fiscal y las acusaciones particular y popular presentaron los correspondientes escritos de calificación y proposición de pruebas; a continuación se comunicó la causa a los procesados. Las defensas de los procesados ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ y JORGE ARGOTE ALARCON, dentro del plazo legal, propusieron artículos de previo pronunciamiento, a los que la defensa del procesado RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO se adhirió. La defensa del procesado FELIPE BAYO LEAL presentó su escrito de calificación y proposición de prueba.

En Auto de 27 de mayo de 1999 se acordó:

Desestimar la declinatoria de jurisdicción, planteada como artículo de previo pronunciamiento.

Desestimar también todas las peticiones de nulidad por violaciones de derechos fundamentales alegadas por la misma vía, así como la nulidad de las actas de acusación y la prescripción, planteadas por la defensa del procesado ARGOTE ALARCON.

Este Auto fue recurrido en casación, en cuanto a la desestimación de la declinatoria de jurisdicción, por los procesados ANGEL VAQUERO HERNÁNDEZ, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ y JORGE ARGOTE ALARCON, adhiriéndose RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de octubre de 1999, declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por los antes mencionados, reanudándose el trámite de calificación.

El día 4 de noviembre de 1999 se recibieron en esta Sala las piezas correspondientes al Sumario 15/95, consistentes en:

- 1.- Pieza separada de transcripciones telefónicas Nº 13, correspondientes al tlf. 689-43.59.01, utilizado por D. José Julián Elgorriaga Goyeneche.
- 2.- 22 actas de observaciones telefónicas, correspondientes al tlf. 921-18.18.74, del que es titular y usuario D. Francisco Javier Olivar Gómez.
- 3.- Pieza Separada de transcripciones telefónicas del tlf. 91-541.48.87, persona sometida a observación D. José Julián Elgorriaga Goyeneche.

Estas piezas venían acompañadas de la diligencia de la Secretaria Judicial del Juzgado Central de Instrucción Nº 1, haciendo constar su localización, y de la resolución del Instructor acordando su remisión a esta Sala. Esta Sección en Providencia de 4 de Noviembre de 1999 acordó: *“Quede a disposición de las partes en Secretaría la documentación recibida del Juzgado Instructor a que se refiere la diligencia que antecede. Fórmese anexo con todo ello”*. Los recursos interpuestos contra esta resolución y las peticiones de nulidad basadas en su recepción fueron desestimadas en Autos de 26 de noviembre y 29 de noviembre de 1999 respectivamente.

El día 16 de noviembre de 1999 se recibieron del Juzgado Central de Instrucción Nº 1 las Diligencias Indeterminadas 83/95, relativas a la protección de la identidad del testigo protegido 2346. Las peticiones de nulidad basadas en su recepción fueron desestimadas en Auto de 13 de Diciembre de 1999.

El día 17 de noviembre de 1999 se dictó Auto acordando:

Se admiten las pruebas propuestas por las partes, con las excepciones y observaciones señaladas en los fundamentos de esta resolución.

Librense los despachos precisos para recabar la prueba documental acordada, con la que se formará una pieza. Cítense a los peritos admitidos para practicar la prueba pericial anticipada, a fin de que comparezcan para aceptar el cargo, y queden las cintas a su disposición en la forma establecida. Complétese la transcripción de la cinta a la que se refiere la prueba 4.18 de la acusación particular.

Se señala para el inicio de las sesiones el día 13 de Diciembre de 1999, a las 10,30 horas.

Las partes formularon las correspondientes protestas por la inadmisión de pruebas.

El 26 de noviembre de 1989 se acordó que los Médicos Forenses del Tribunal realizasen el seguimiento medico del procesado FELIPE BAYO LEAL, interno en el Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares, llevándose a cabo reconocimientos periódicos de forma continuada.

TERCERO- En el Expediente Gubernativo correspondiente, mediante acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 2 de diciembre de 1999, se acordó, a la vista de los informes médicos incorporados, sustituir al Magistrado de la Sección 1ª D. Antonio Díaz Delgado, por el Magistrado de la Sección 4º D. Carlos Cezón González.



CUARTO- En escrito presentado el día 10 de diciembre de 1999, los procesados JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHE, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, ANGEL VAQUERO HERNANDEZ y JORGE ARGOTE ALARCON promovieron incidente de recusación respecto al Excmo. Sr. Presidente D. Siro García Pérez, y a la Magistrada Sra. Fernández Prado, que fue resuelto por Auto de esa misma fecha en cuya parte dispositiva se acordaba:

No se admite a trámite el incidente de recusación, promovido por los procesados JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHE, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, y JORGE ARGOTE ALARCON respecto al Excmo. Sr. Presidente D. Siro García Pérez, y a la Magistrada Ilma. Sra. Fernández Prado.

QUINTO- El día señalado para el inicio de la vista, 13 de diciembre de 1999, hubo de suspenderse la sesión ya que el procesado FELIPE BAYO LEAL no se encontraba en condiciones de ser enjuiciado, señalándose el inicio para el día siguiente, en el que comenzó la vista oral con el interrogatorio de los acusados, que se prolongó durante los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 de diciembre de 1999, y 11 y 12 de enero de 2.000.

Durante el interrogatorio de los procesados, en escrito presentado el día 20 de diciembre de 1999, la Procuradora Sra. Martín Rico, en nombre y representación de D. JORGE ARGOTE ALARCON y de D. ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, promovió incidente de recusación respecto al Excmo. Sr. Presidente D. Siro García Pérez, que fue resuelto mediante resolución del Tribunal hecha pública ese mismo día, que contiene el siguiente particular:

“No se admite a trámite el incidente de recusación, promovido por la Procurador Sra. Martín Rico, en nombre de D. JORGE ARGOTE ALARCON y de D. ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, respecto al Excmo. Sr. Presidente D. Siro García Pérez”.

La práctica de la prueba testifical se inició el día 13 de enero de 2000, y continuó los días sucesivos, si bien la sesión del día 14 de enero hubo de interrumpirse ante el fallecimiento del testigo miembro del C.N.P. N° 11.219, producido mientras estaba prestando declaración.

La prueba pericial se llevó a cabo entre los días 8 y 9 de marzo de 2000.

La prueba documental se inició el día 20 de marzo de 2000 y, una vez concluida, las partes formularon sus conclusiones definitivas e informaron oralmente en apoyo de sus pretensiones, quedando el juicio visto para sentencia, después de haber concedido la última palabra a los acusados, el día 30 de marzo de 2000.



SEXTO- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

A) Delito de PERTENENCIA A BANDA ARMADA del ART. 174 BIS A) del C.P. de 1973, según redacción dada por L.O. de 4.5.81, en relación con el art. 1.2 b) de la L.O. 11/80, de 1-12, sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución; equivalente a los arts. 1º .1 y 2 c) y 7º.1 de la L.O. 9/84, de 26-12, contra la actuación de bandas armadas; equivalente al art. 174 núm.3 del C.P. de 1973, según la redacción dada por L.O. 3/88, de 25-5; equivalente a los arts. 515.2 y 516.1 y 2 C.P. de 1995, considerando como más beneficiosa la primera calificación.

B) Dos delitos de DETENCIÓN ILEGAL agravada por la prolongación de más de 15 días, de los artículos 480 párrafo primero y 481-2º, del CP, Texto Refundido de 1973; equivalente a los ARTS. 163.1 y 3 y 167 y 572.3º del C.P. vigente, publicado por L.O. de 23.11.95; entendiéndose más favorable esta segunda calificación.

C) Dos delitos de LESIONES GRAVES del art. 420.3º y último párrafo (art. 406 nº 5, ensañamiento) del C.P. del Texto Refundido de 1973 (según redacción anterior a la L.O. de 21.6.89); tras la reforma de la L.O. de 21.6.89 se encontrarían tipificados en los arts. 420 y 421.3 (si se hubiera empleado tortura) y equivalente al art. 147.1, 148.2 y 572.3 del vigente C.P. publicado por L.O. de 23.11.95, entendiéndose más favorable la calificación por la L.O. de 21.6.89.

D) Dos delitos de ASESINATO del art. 406 núm.. 1 (alevosía) del C.P. 1973; equivalente al art. 139 núm.. 1 y arts. 572 núm.1.1º C.P. de 1995, considerando esta última calificación como más beneficiosa.

E) Cuatro delitos de ENCUBRIMIENTO del art. 451.2º y 3º a) y b) del C.P. vigente, publicado por L.O. de 23.11.95 (antes tipificados en el art. 17.3º del C.P. Texto Refundido de 1973) en relación con sendos delitos de asesinato (art. 406 1º del C.P. Texto Refundido de 1973) y sendos delitos de detención ilegal (arts. 480.1º y 481.2º del C.P. Texto Refundido de 1973, y siendo más favorable la calificación por el actual C.P.

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

a) Del delito de PERTENENCIA A BANDA ARMADA responden todos los procesados (a excepción de los Sres. Argote y Vera) en el concepto de AUTORES del art. 28 C.P. (antiguo art. 14.1 C.P.).

b) De los delitos de DETENCIÓN ILEGAL responden en concepto de AUTORES del art. 28 (antiguo art. 14 C.P.), todos los procesados a excepción de los Sres. Argote y Vera.

c) De los delitos de LESIONES, responden en concepto de AUTORES del art. 28 CP los cinco procesados Enrique DORADO VILLALOBOS, Felipe BAYO LEAL (como autores materiales), Angel VAQUERO, Enrique RODRIGUEZ GALINDO y Julián ELGORRIAGA (como autores por inducción).



d) De los delitos de ASESINATO responden:

1º) En concepto de AUTORES del art. 28 C.P. párrafo 1º (antiguo art. 14 núm. 1 C.P.) los procesados Enrique DORADO y Felipe BAYO.

2º) En concepto de AUTORES POR INDUCCIÓN del art. 28 apartado a) del C.P. (antiguo art. 14 .2) Ángel VAQUERO, Enrique RODRIGUEZ GALINDO y Julián ELGORRIAGA.

e) De los delitos de ENCUBRIMIENTO, responden en concepto de AUTORES del art. 28 C.P. los procesados Jorge ARGOTE y Rafael VERA de cada uno de ellos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Concurre en los procesados Julián ELGORRIAGA, Enrique RODRÍGUEZ GALINDO, Ángel VAQUERO, Enrique DORADO y Felipe BAYO, para los delitos de Asesinato y Lesiones:

1. º) En los delitos de Asesinato y Lesiones la circunstancia AGRAVANTE DE PREVALERSE DEL CARÁCTER PÚBLICO (Art. 10 núm. 10 C.P. 1973, actual art. 22 núm. 7 C.P. 1995).

2. º) En el delito de Lesiones la circunstancia AGRAVANTE DE ABUSO DE SUPERIORIDAD O EMPLEAR MEDIO QUE DEBILITE LA DEFENSA (ART. 10 núm. 8 C.P. 1973, actual ART. 22 núm. 2 C.P. 1995).

PENALIDAD

A) Por el delito de PERTENENCIA A BANDA ARMADA:

- Para Julián ELGORRIAGA y Enrique RODRÍGUEZ GALINDO, la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN MAYOR Y MULTA DE 750.000 PTAS. (promotores y directivos).

- Para Ángel VAQUERO, Enrique DORADO y Felipe BAYO, la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN MAYOR Y MULTA DE 300.000 PTAS. (integrantes).

B) Por los delitos de DETENCIÓN ILEGAL:

Para cada uno de los procesados Julián ELGORRIAGA, Enrique RODRÍGUEZ GALINDO, Ángel VAQUERO, Enrique DORADO y Felipe BAYO la pena de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN para cada uno de los delitos.

C) Por los delitos de LESIONES, para cada uno de los autores, una pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por cada delito.

D) Por los delitos de ASESINATO:

Para cada uno de los procesados antes mencionados, la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, por cada uno de los delitos.



E) *Por los delitos de ENCUBRIMIENTO:*

Para los procesados Jorge ARGOTE, y Rafael VERA, para cada uno de ellos la pena de UN AÑO DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO DURANTE DIEZ AÑOS, por cada uno de los delitos.

Para todos los delitos ACCESORIAS Y COSTAS PROCESALES, y abono del tiempo de prisión preventiva.

Deberá tenerse en cuenta la LIMITACION DE TIEMPO MAXIMO DE CUMPLIMIENTO DE 30 AÑOS DEL ART. 76.1º b) del C.P. 1995.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Los procesados Julián ELGORRIAGA, Enrique RODRÍGUEZ GALINDO, Angel VAQUERO, Enrique DORADO y Felipe BAYO, indemnizarán conjunta y solidariamente en CINCUENTA MILLONES DE PESETAS (50.000.000 PTAS.), a los legítimos herederos de los desaparecidos Lasa y Zabala.

Subsidiariamente responderá el Estado, dada la condición de Autoridad Pública y Funcionarios Públicos de los procesados, de conformidad con el actual art. 121 C.P. 1995 (antiguo art. 22 C.P.).

SEPTIMO- La acusación particular, en la representación de FELIPA ARTANO SAGASTUME y de M^a JESÚS AROSTEGI BERAZA, en el trámite de conclusiones, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

A) Delito de pertenencia a banda armada del art. 174 bis A) del CP de 1973, según redacción dada por L.O. de 4.5.81, en relación con el art. 1.2 b) de la L.O. 11/80, de 1-12, sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución; equivalente a los arts. 1º 1 y 2 c) y 7º.1 de la L.O. 9/84, de 26-12, contra actuación de bandas armadas; equivalente al art. 174 nº 3 del CP de 1973, según la redacción dada por L.O. 3/88, de 25-5; equivalente a los arts. 515.2º y 516.1º y 2º CP de 1995, considerando como más beneficiosa, entre las aplicables, la normativa establecida por la Ley Orgánica 9/84, de 26 de Diciembre.

B) Dos delitos de detención ilegal agravada por la prolongación por más de quince días, de los arts. 480 párrafo primero y art. 481 párrafo 2º, del CP, Texto Refundido de 1973; equivalente a los arts. 163 apartados 1 y 3, 167 y 572.3º del CP vigente, publicado por L.O. de 23.11.95; entendiéndose más favorable esta segunda calificación.

C) 1. - Dos delitos de torturas, del art. 204 bis) 1 en relación con el art. 420.3 del C.P. Texto Refundido de 1973 (según redacción anterior a la L.O. de 21.6.89); y equivalente al art. 174.1 y 572.3º del vigente C.P. publicado por L.O. de 23.11.95, entendiéndose más favorable aquella primera calificación.

2.- Con carácter alternativo, dos delitos de lesiones graves, del art. 420-3º y párrafo último, en relación la circunstancia 5ª del art. 406 del C.P. Texto Refundido de 1973 (según redacción anterior a la L.O. de 21.6.89); y equivalente al art. 147.1, 148.2º y 572.3º del vigente C.P. publicado por L.O. de 23.11.95, entendiéndose más favorable la primera calificación.

D) Dos delitos de asesinato del art. 406 nº 1 (alevosía) del CP 1973; equivalente al art. 139 nº 1 y art. 572 nº 1.1º CP de 1995, considerando como más beneficiosa ésta última calificación.

E) Delitos continuados de encubrimiento,

E.1.- Cuatro delitos continuados del art. 17-2º y 3º del CP en relación con sendos delitos de asesinato y detención ilegal, ya definidos, y con el art. 69 bis) todos ellos del CP Texto Refundido de 1973, equivalente al art. 451-2º y 3º a) y b) del CP vigente publicado por L.O. de 23.11.95, en relación con el art. 74 del mismo texto legal, considerando como más beneficiosa esta última calificación.

E.2.- Cuatro delitos continuados del art. 17-3º del CP en relación con sendos delitos de asesinato y detención ilegal, ya definidos y con el art. 69 bis) todos ellos del CP Texto Refundido de 1973, equivalente al art. 451.3º a) y b) del CP vigente, publicado por L.O. de 23.11.95, en relación con el art. 74 del mismo texto legal, considerando como más beneficiosa esta última calificación.

F) Un delito continuado de malversación de caudales públicos tipificado en el art. 394.4º en relación con el art. 69 bis) ambos del C.P. Texto Refundido de 1973, equivalente al art. 432.1 del C.P. vigente publicado por L.O. de 23.11.95, en relación con el art. 74 del mismo texto legal, considerando como más beneficiosa esta última calificación.

PARTICIPACION CRIMINAL

A) Del delito de pertenencia a banda armada, responden en concepto de autores del art. 28 C.P. 1995 (antiguo art. 14 nº 1 CP) los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal.

B) De los dos delitos de detención ilegal responden en concepto de autores del art. 28 (antiguo art. 14.1º CP), los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal.

C.1.) De los dos delitos de torturas responden:

1º) En concepto de autores del art. 14.1º CP (art. 28 del vigente CP), los procesados Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal.

2º) En concepto de autores por inducción del art. 14.2º C.P. (art. 28 apartado a) del vigente C.P.), los procesados Enrique Rodríguez Galindo, José Julián Elgorriaga Goyeneche y Angel Vaquero Hernández.

C.2.) De los delitos alternativos de lesiones responden:

1º) En concepto de autores del art. 14.1º CP (art. 28 del vigente C.P.), los procesados Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal.

2º) En concepto de autores por inducción del art. 14.2º C.P. (art. 28 apartado a) del vigente C.P.), los procesados Enrique Rodríguez Galindo, José Julián Elgorriaga Goyeneche y Angel Vaquero Hernández.

D) De los dos delitos de asesinato responden:

1º) En concepto de autores del art. 28 CP párrafo 1º (antiguo art. 14 nº 1 C.P.) los procesados Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal.

2º) En concepto de autores por inducción del art. 28 apartado a) del C.P. (antiguo art. 14 nº 2) Angel Vaquero Hernández, Enrique Rodríguez Galindo y José Julián Elgorriaga Goyeneche.

E) De los cuatro delitos continuados de encubrimiento reseñados en el apartado E.1), responde en concepto de autor del art. 28 CP párrafo 1º (antiguo art. 14 nº 1 C.P.), el procesado Jorge Argote Alarcón.

De los cuatro delitos continuados de encubrimiento reseñados en el apartado E.2), responde en concepto de autor del art. 28 CP párrafo 1º (antiguo art. 14 nº 1 C.P.), el procesado Rafael Vera Fernández-Huidobro.

F) Del delito continuado de malversación de caudales públicos responde en concepto de autor del art. 28 CP párrafo 1º (antiguo art. 14 nº 1 C.P.), el procesado Rafael Vera Fernández-Huidobro.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Concurren en los delitos de detención ilegal, la circunstancia agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo (art. 22 nº 2 CP 1995).

Concurren en los delitos de torturas, la circunstancia agravante de abuso de superioridad y empleo de medios que debiliten la defensa (art. 10 nº 8 CP 1973).

Concurren en los delitos de alternativos de lesiones, las circunstancias agravantes de prevalerse del carácter público (art. 10 nº 10 CP 1973, actual art. 22 nº 7 CP 1995), abuso de superioridad y empleo de medios que debiliten la defensa (art. 10 nº 8 CP 1973).

Concurren en los delitos de asesinato, la circunstancia agravante de prevalerse del carácter público (art. 10 nº 10 CP 1973, actual art. 22 nº 7 CP 1995).

PENALIDAD

Por el delito de pertenencia a banda armada:

- Para José Julián Elgorriaga y Enrique Rodríguez Galindo, la pena de doce años de prisión mayor y multa de 750.000 ptas. (promotores y directivos).

- Para Angel Vaquero, Enrique Dorado y Felipe Bayo, la pena de diez años de prisión mayor y multa de 550.000 ptas. (integrantes).

Por los dos delitos de detención ilegal:

- Para cada uno de los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, la pena de quince años de prisión por cada uno de los delitos.

1. Por los delitos de torturas:

-Para cada uno de los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, la pena de seis años de prisión menor y doce años de inhabilitación especial por cada uno de los delitos.

2. Por los dos delitos alternativos de lesiones:

-Para cada uno de los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, la pena de once años de prisión mayor por cada uno de los delitos.

Por los delitos de asesinato:

-Para cada uno de los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal, antes mencionados, la pena de treinta años de prisión por cada uno de los delitos.

Por los cuatro delitos continuado de encubrimiento:

-Para el procesado Jorge Argote Alarcón la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante ocho años por cada uno de los delitos, y para el procesado Rafael Vera Fernández Huidobro la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público durante ocho años por cada uno de los delitos.

Por el delito continuado de malversación de caudales públicos, para el procesado Rafael Vera Fernández Huidobro una pena de cinco años de prisión y nueve años de inhabilitación absoluta.

Para todos los delitos, accesorias y costas procesales, incluidas las de la Acusación Particular, y abono del tiempo de prisión preventiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal indemnizarán conjunta y solidariamente en setenta y cinco millones de pesetas a los legítimos herederos de José Antonio Lasa Aróstegui.

Los procesados José Julián Elgorriaga Goyeneche, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero Hernández, Enrique Dorado Villalobos y Felipe Bayo Leal indemnizarán conjunta y solidariamente en setenta y cinco millones de pesetas a los legítimos herederos de José Ignacio Zabala Artano

Se declarará al Estado responsable civil subsidiario, dada la condición de Autoridad Pública y Funcionarios Públicos de los procesados responsables civiles, de conformidad con el actual art. 121 CP 1995 (antiguo art. 22 CP).

OCTAVO- La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Tolosa y de la Asociación contra la tortura, en el trámite de conclusiones, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

A) Delito de pertenencia a banda armada del art. 174 bis a) del Código Penal de 1973 (adicionado por Ley Orgánica 2/81, de 4 de mayo) en relación con el art. 1.2.b) de la Ley Orgánica 11/80 de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución, equivalente a los arts. 1º, 1 y 2 a) y 2 c) y 7º.1, 1º y 2º párrafo, de la Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas. Equivalente al art. 174.3º y 174 bis b) del Código Penal de 1973, según redacción dada por Ley Orgánica 3/88, de 25 de mayo. Equivalente a los arts. 515.2º y 516.1º y 2º del Código Penal de 1995, considerándose como más beneficioso el precepto primeramente citado.

B) Dos delitos de detención ilegal de los arts. 163, 1 y 3, 167 y 572.1.3º del Código Penal de 1995, equivalente a la detención ilegal agravada por la prolongación de más de quince días, de los arts. 480 párrafo 1º y 481 nº 2 del Código Penal, Texto Refundido de 1973, entendiéndose más favorable el Código de 1995.

C) Dos delitos de lesiones graves del art. 420-3º del Código Penal y párrafo último en relación con la circunstancia quinta del art. 406 del Código Penal, Texto Refundido de 1973 (según redacción anterior a la Ley Orgánica de 21-6-89), y equivalente al art. 572.1.3º del vigente Código Penal, siendo más favorable el Texto de 1973.

D) Dos delitos de asesinato del art. 406 nº 1 (alevosía) y 407 del Código Penal de 1973; equivalente al art. 139 nº 1 y art. 572 nº 1, 1º del Código Penal de 1995, considerando más beneficiosa esta calificación.

E) Dos delitos de encubrimiento del art. 451.3º a) y b) del Código Penal vigente (antes tipificados en el art. 17-3º del Código Penal de 1973) en relación con sendos delitos de asesinato.

AUTORIA

A) Del delito de pertenencia a banda armada responden todos los procesados a excepción de ARGOTE y VERA, en concepto de autores del art. 28 CP de 1995 (antiguo art. 14 nº 1 CP).

B) De los dos delitos de detención ilegal responden en concepto de autores del art. 28 CP de 1995 (antiguo art. 14 CP) todos los procesados a excepción de ARGOTE y VERA.

C) De los dos delitos de lesiones responden en concepto de autores del art. 28 CP de 1995 (antiguo art. 14, 1º y 2º CP) todos los procesados a excepción de ARGOTE y VERA.

D) De los delitos de asesinato responden:

1º. En concepto de autores del art. 28 CP de 1995, párrafo 1º (antiguo art. 14 nº 1 CP de 1973) los procesados ENRIQUE DORADO y FELIPE BAYO.

2º. En concepto de autores por inducción del art. 28, apartado a), del CP actual (antiguo art. 14 nº 2 CP) ANGEL VAQUERO, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y JULIAN ELGORRIAGA.

E) De los dos delitos de encubrimiento responden en concepto de autores del art. 28 CP de 1995 los procesados JORGE ARGOTE y RAFAEL VERA.

CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

1ª. Concorre en los procesados ELGORRIAGA, RODRIGUEZ GALINDO, VAQUERO, DORADO y BAYO, para los delitos de lesiones, pertenencia a banda armada y asesinato, la circunstancia agravante de prevalerse del carácter público (art. 10 nº 10 CP 1973, actual art. 22 nº 7 CP 1995).

2ª. Concorre en los procesados ENRIQUE DORADO y FELIPE BAYO, para los delitos de detención ilegal y asesinato, la circunstancia agravante de aprovechar las circunstancias del lugar y tiempo (art. 10.13 del CP 1973 y art. 22.2 del CP 1995).

PENALIDAD

Procede imponer las siguientes penas:

A) Por el delito de pertenencia a banda armada:

-Para Julian Elgorriaga y Enrique Rodríguez Galindo, las penas de doce años de prisión mayor y multa de 750.000 ptas. (promotores y directivos).

-Para Angel Vaquero, Enrique Dorado y Felipe Bayo, las penas de diez años de prisión mayor y multa de 300.000 ptas.

B) Por los dos delitos de detención ilegal:

Para cada uno de los procesados Julian Elgorriaga, Enrique Rodríguez Galindo, Angel Vaquero, Enrique Dorado y Felipe Bayo la pena de quince años de prisión por cada uno de los delitos.

C) Por los delitos de lesiones, para cada uno de los autores, una pena de diez años de prisión mayor por cada delito.

D) Por los delitos de asesinato:

Para cada uno de los procesados antes mencionados, la pena de treinta años de prisión, por cada uno de los delitos.

E) Por los dos delitos de encubrimiento:

Para los procesados Jorge Argote y Rafael Vera, dos años de prisión e inhabilitación absoluta por ocho años por cada uno de los delitos.

Para todos los delitos, y para todos los procesados, accesorias y costas, así como el abono de prisión preventiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Los procesados Elgorriaga, Rodríguez Galindo, Vaquero, Dorado y Bayo, indemnizarán conjunta y solidariamente en la cantidad que estime el Tribunal a los legítimos herederos de las víctimas D. José Antonio Lasa y D. José Ignacio Zabala.

Subsidiariamente responderá el Estado dada la condición de Autoridad Pública y funcionarios públicos de los procesados, de conformidad con el actual art. 121 CP de 1995 (antiguo art. 22 CP 1973).

NOVENO- Las defensas de todos los procesados solicitaron la libre absolución y la Abogacía del Estado, en representación del Estado como responsable civil subsidiario, solicitó que no se declarase su responsabilidad.

HECHOS PROBADOS

De las pruebas practicadas en el Acto del Juicio Oral han quedado acreditados los siguientes hechos, que se declaran probados:

I

En el año 1983 la Comandancia de la Guardia Civil de San Sebastián estaba situada en la calle Zumalacárregui, y en Inchaurrondo se encontraban los pabellones-vivienda de los guardias; la mandaba un Teniente Coronel, que actuaba como primer Jefe. En el mes de Octubre de ese año acababa de ser destinado a ese cargo el Teniente Coronel JULIO MARTIN MAESTRO. El segundo Jefe era el entonces Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, mayor de edad, sin antecedentes penales, que llevaba destinado en esa Comandancia desde 1980, anteriormente como tercer Jefe. Los oficiales del servicio de información, en el que se encontraban destinados unos treinta hombres, eran entonces el Capitán ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, mayor de edad, sin antecedentes penales, y el Teniente FIDEL DEL HOYO CEPEDA. En ese servicio se hallaban encuadrados ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, Cabo 1º, mayor de edad, entonces sin antecedentes penales, y FELIPE BAYO LEAL, Guardia, mayor de edad, entonces sin antecedentes penales.

Para el desempeño de sus funciones los miembros del servicio de información actuaban divididos en tres grupos, delitos comunes, delitos fiscales y de tráfico de drogas y delitos de terrorismo. En función de cada misión se constituían subgrupos y se daban los distintivos.

En 1983 era Gobernador Civil de Guipúzcoa JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, mayor de edad, sin antecedentes penales; cargo que desempeñaba desde finales de diciembre de 1982. A mediados de 1983 JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ solicitó del entonces Comandante del Cuerpo de Policía Nacional, PAULINO GARCIA DIEZ, al mando del cuartel de Aldapeta, la adscripción de un funcionario de ese cuerpo al Gobierno Civil, para desarrollar funciones burocráticas y de enlace, nombrándose a ANGEL LOPEZ CARRILLO, quien pasó a ocupar una dependencia dentro del Gobierno Civil, y, además de recoger toda la información que se publicaba que pudiese tener interés policial,



para informar al Gobernador Civil, tenía encomendadas funciones de contrapropaganda en relación con actuaciones de E.T.A.

A lo largo de ese año el Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y el Gobernador Civil JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, al tener conocimiento de que en el Ministerio de Interior se iba abriendo camino la idea de aceptar la realización de acciones violentas contra miembros de E.T.A. refugiados en el Sur de Francia, como una vía para acabar con la actividad terrorista de ese grupo, entonces tremendamente cruenta, decidieron que ellos debían intervenir, tratando de lograr la detención en Francia y el traslado a España de aquellos miembros de E.T.A. que consiguiesen localizar, a fin de obtener información, aunque luego fuese preciso hacerlos desaparecer para evitar que los hechos fuesen descubiertos, valiéndose de algunos de los Guardias Civiles destinados en el servicio de información de esa Comandancia, entre ellos el Capitán ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, el Cabo ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y el Guardia FELIPE BAYO LEAL, quiénes se mostraron de acuerdo con todo ello. Para mantener custodiados y bajo control a los miembros de E.T.A. que lograsen traer de Francia, eligieron la villa llamada La Cumbre, entonces en situación de semiabandono, propiedad del Estado, que se encontraba a disposición del Gobierno Civil. Esa villa, sita en el Alto de Aldapeta de San Sebastián, consistía en un edificio rodeado de un jardín, con piscina y pista de tenis y era utilizada esporádicamente por miembros de las fuerzas policiales para guardar motocicletas y perros o incluso para jugar al tenis. JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ facilitó que accediera al recinto y al edificio el Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO.

La detención en Francia y el traslado a San Sebastián de los miembros de E.T.A. fue encomendada por el Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO a personas cuya identidad no consta. Estas personas el día 15 de Octubre de 1983 estuvieron en Bayona, siguiendo a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y a JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, y, cuando sobre las 0,30 horas, ya del día 16, los vieron solos en la calle Tonneliers, dirigiéndose a un coche, les abordaron y lograron inmovilizarlos e introducirlos en los coches que llevaban; y, con ellos ocultos, pasaron la frontera y llegaron a San Sebastián.

II



En el año 1981, JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI, nacido en Tolosa, el 21-03-63, hijo de José M^a y de M^a Jesús, soltero, y su amigo JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, nacido en la misma localidad, el 05-01-63, hijo de Juan y de Felipa, también soltero, se encontraban integrados en E.T.A., rama militar, formando parte, junto con IÑIGO ALONSO URANGA y otra persona, del comando denominado GORKI.

El día 6 de noviembre de 1981 IÑIGO ALONSO URANGA fue detenido cuando, con sus compañeros de comando, acababa de realizar un atraco en la Caja Laboral Popular de la calle San Francisco de Tolosa, mientras que los demás, armados y encapuchados, tras enfrentarse a tiros con los miembros del Cuerpo Superior de Policía, lograban darse a la fuga.

A raíz de estos hechos JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO abandonaron sus domicilios y huyeron de España. En el año 1983 se encontraban en Francia, residiendo en la localidad de Bayona; allí estaban en contacto con el denominado Comité de Refugiados, habían formulado peticiones de asilo político y, mientras se tramitaban, habían ido solicitando permisos de residencia, que les habían sido concedidos por distintos periodos de tiempo.

En la noche del sábado 15 de Octubre de 1983, JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, que ese día habían estado acompañados de un hermano de JOSE ANTONIO, llamado MIGUEL, fueron después de cenar al domicilio de MARIANO MARTINEZ COLOMO, sito en el N^o 11 de la calle Tonneliers de Bayona, y después, junto con la mujer de MARIANO, estuvieron recorriendo algunos bares de la localidad. Sobre las 0,30 h, ya del día 16, MARIANO MARTINEZ COLOMO dejó las llaves de su coche, un Renault 4L, verde, matrícula SS-3590-M, a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, para que pudiesen trasladarse esa misma noche a las fiestas de la localidad cercana de Arcangues, y se separaron; quedándose MARIANO MARTINEZ COLOMO y su esposa en su domicilio y dirigiéndose JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO a recoger el coche, que se encontraba aparcado en la misma calle Tonneliers, en un solar cercano.

En ese momento es cuando JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO fueron abordados en la forma antes mencionada.



En la mañana del lunes, 17 de octubre de 1983, al extrañarse MARIANO MARTINEZ COLOMO de que no le hubiesen devuelto las llaves del coche, comprobó que el vehículo se encontraba en el mismo lugar donde él lo había dejado aparcado, sin signos de haber sido movido, pero con las puertas sin cerrar con llave, y que en su interior se encontraba la cazadora que en la noche del sábado llevaba JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, conteniendo en el bolsillo un puro, que MARIANO le había dado esa noche, y que aparecía roto. Al enterarse de que JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO tampoco se encontraban en su domicilio y no habían sido vistos desde esa noche, puso su desaparición en conocimiento de la policía, acudiendo acompañado de JUAN RAMON NAFARRATE ATECHE, miembro del Comité de Refugiados, quien precisamente en la mañana de ese día tenía una cita con aquellos para tramitarles los permisos de residencia, que ya se encontraban caducados.

III

En Guipúzcoa, el día 15 de octubre de 1983, sobre las 22,50 h., se produjo un atentado, que inmediatamente se pudo atribuir a E.T.A., contra una patrulla de la Guardia Civil de Oñate, al hacerse explotar, mediante mando a distancia, un artefacto colocado en la pared de un huerto, junto a la carretera local San Prudencio-Oñate-Zumárraga, L-80, kilómetro 4; resultando herido el Guardia Civil REYES CORCHADO, que ocupaba el asiento trasero de uno de los vehículos, al golpearle una piedra, que como consecuencia de la explosión había entrado por el cristal trasero y aunque pudo ser inmediatamente trasladado, en el propio vehículo, al Hospital Comarcal del Alto Deva, en la localidad de Mondragón, ingresó en él cadáver sobre las 23 h. También resultó herido el guardia civil ANTONIO RAMOS RAMIREZ, de carácter leve, por lo que, tras ser asistido en el mismo hospital, fue dado de alta.

El Gobernador Civil, JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, que escuchó por la radio la noticia de lo ocurrido, se dirigió solo, por no localizar a sus escoltas, al lugar donde se había producido el atentado, conduciendo el vehículo oficial, un Ford Granada blindado. JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ estuvo en el escenario del suceso y visitó tanto el Hospital de Mondragón como el cuartel de Oñate, donde se instalaría la capilla ardiente. Encontró al Comandante



RODRIGUEZ GALINDO, con el que regresaba hacía San Sebastián, seguido ya por sus escoltas, después de las 5 h. de la madrugada, cuando le pasaron al Comandante el aviso de que llamase por teléfono a Inchaurredo, siendo informado así de la llegada de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO a La Cumbre. ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO le dijo a JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ que habían caído dos peces medianos en Francia, lo que fue oído por ANGEL LOPEZ CARRILLO, que había ido a reunirse con el Gobernador Civil al enterarse de que había salido solo.

IV

Desde el día 16 de octubre de 1983 JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO estuvieron detenidos en La Cumbre y su custodia, siguiendo las ordenes del Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, fue encomendada por el Capitán ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, a ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y a FELIPE BAYO LEAL, llevándose a cabo, por turnos, en los que también intervinieron otras personas. A lo largo de varios días JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO fueron interrogados por ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL, y visitados con frecuencia por ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, y el primer día por ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ.

Una vez concluidos los interrogatorios a que fueron sometidos JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, y resueltos ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL en darles muerte para hacerlos desaparecer, decidieron llevarlo a cabo en un paraje aislado, que les permitiese deshacerse de los cuerpos, enterrándolos en cal viva, para lo cual fue elegida la Foya de Coves, término municipal de Busot, Alicante.



ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL, junto con otras personas, trasladaron a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y a JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, atados y amordazados, y con los ojos vendados, a aquel lugar, que tenía acceso por un camino de tierra que partía de la carretera local A-182 (Busot- Aguas de Busot), Km. 12,100, por el que circularon unos 15 Km., después abandonaron los coches y se introdujeron andando por la zona de monte unos 200 m. Allí, con una pistola Browning, hicieron un disparo a JOSE ANTONIO LASA en la cabeza, y dos a JOSE IGNACIO ZABALA, también en la cabeza, lo que les causó la muerte inmediata.

Después arrojaron los cuerpos, sin ropa, aún amordazados y con unas vendas, a una fosa que habían preparado, de unos 180 cm. de largo, por 80 de ancho y 90 de profundidad, y los cubrieron con tierra y con mas de 50 kilos de cal viva.

V

Sobre las 16,15 h. del día 20 de enero de 1984 una voz masculina llamó al teléfono de la Cadena Ser de Alicante, y cuando le contestó la locutora M^a NIEVES MARTINEZ MARTINEZ, le dijo que hablaba en nombre de los Grupos Antiterroristas de Liberación, que prestase atención, que no lo iba a repetir, que ese día habían asesinado a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y a JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, que habían muerto pidiendo un sacerdote, pero que no se lo habían dado, porque no se lo merecían, y que se encontraban sus cuerpos en Busot; colgando a continuación.

VI

El día 20 de enero de 1985, RAMON SORIANO POVEDA, cuando se encontraba cazando por la Foya de Coves, encontró, esparcidos por las alimañas, restos humanos y la fosa en la que parecía hallarse un cuerpo, por lo que procedió a

dar aviso al puesto de la Guardia Civil de Busot. Personados en ese lugar los miembros de ese puesto y comprobada la realidad del hallazgo, se comunicó al Juzgado de Instrucción de Guardia de Alicante y al equipo de investigación de la Guardia Civil. Una vez abierta la fosa resultó contener no uno sino dos cadáveres, que presentaban mordazas en la boca, los ojos tapados con cinta aislante y aún conservaban restos de vendas. Al primero de los cadáveres le faltaban las extremidades inferiores, lo que se correspondía con los restos que se encontraban esparcidos por el exterior, en un radio de unos 20 metros. A tres metros se encontró un casquillo, Geco 9 mm. Parabellum, y unos días después, al cribar la tierra y la cal, un proyectil del calibre 9 mm. Parabellum.

Los cadáveres no fueron identificados y quedaron depositados en el Cementerio Municipal de Alicante, hasta que en 1995 el funcionario del C.N.P. 11.219, JESUS GARCIA GARCIA, Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrita a los Juzgados de Alicante, ante las noticias aparecidas en la prensa del momento sobre las actuaciones de los G.A.L., la relación de personas desaparecidas que se les atribuían y los comentarios de personas procesadas en otros procesos respecto a utilización de cal, para hacer desaparecer cadáveres, empezó a sospechar que podía tratarse de los restos de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y de JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO. Las gestiones iniciadas concluyeron con la identificación de los cadáveres. Entonces se realizó nueva inspección ocular, que permitió localizar otro proyectil semejante al anterior y nuevos exámenes de autopsia con el resultado de que JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI tenía un tiro en la cabeza, que no se había apreciado en la primera, y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO dos, cuando en la primera sólo se había localizado uno.

VII

En 1987 el entonces ya Cabo Primero FELIPE BAYO LEAL solicitó voluntariamente la baja, pasando a la situación de retirado por Orden de 24 de noviembre de 1987.

Ello no impidió que, a raíz de la instancia presentada por el ya ex cabo FELIPE BAYO LEAL el día 16 de septiembre de 1992, se incoase expediente N°

3083 sobre inutilidad física para el servicio, expediente que se inició por Orden del Director General de la Guardia Civil, al haber emitido dictamen el Tribunal Psiquiátrico Militar haciendo constar que concurría en FELIPE BAYO LEAL una inutilidad para el servicio, ya que presentaba un trastorno afectivo bipolar con alternancia de episodios depresivos con otros de hipertimia o hipomanía; en este informe se estimaba que no guardaba relación directa causa efecto con vicisitudes específicas de la vida profesional. El expediente se instruyó en la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Operaciones, actuando como Instructor el Comandante ANDRES BACHILLER ALCOLES, y como Secretario el Sargento ANGEL RIVERA COBO, entre el 10 y el 30 de junio de 1993. Remitido el expediente para informe, la propuesta de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil, firmada por el Asesor BENITO EGIDO TRILLO-FIGUEROA, con fecha 5 de julio de 1993, fue que había existido relación de causa efecto entre el servicio y el trastorno mental invalidante, y que era revisable el acto firme por el que se había concedido la baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, pues en ese momento lo que estrictamente correspondía era la baja por inutilidad para el servicio. Elevado el expediente al Ministerio de Defensa, órgano competente para su resolución, fue emitido informe favorable, declarando que la inutilidad física tuvo lugar en acto de servicio, por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, de fecha 28 de septiembre de 1993, firmado por el asesor jurídico general, JOSE BRUNO OTERO DEUS, con el conforme de JULIAN GARCIA VARGAS, Ministro de Defensa, fechado el 29 de septiembre de 1993.

El B.O.D. N° 215 del 4 de noviembre de 1993 publicó la Orden N° 160/14480/93, por la que pasaba a la situación de retiro por inutilidad física, como ocurrida en acto de servicio y de conformidad con el art. 30 del Decreto 1599/72, el ex cabo primero de la Guardia Civil FELIPE BAYO LEAL, con efectos de fecha 24 de noviembre de 1987, y se establecía que por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa se le señalaría el haber pasivo que le correspondiese; Orden de fecha 25 de octubre de 1993, firmada por JULIAN GARCIA VARGAS, entonces Ministro de Defensa.

Mediante Acuerdo de fecha 6 de mayo de 1994 de la Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se reconoció al Cabo Primero FELIPE BAYO LEAL una pensión vitalicia de carácter extraordinario por inutilidad física causada en acto de servicio, con arranque el día 1 de diciembre de 1987. La cuantía de la pensión correspondiente a estas inutilidades causadas en acto de servicio era (y sigue



siendo) del 200%, pero sometida a la limitación establecida en la Ley de Presupuestos. Así la cuantía inicial que se le fue reconocida ascendió de 149.905 ptas mensuales. Tras las oportunas liquidaciones, y teniendo en consideración el límite al que están sometidas esas pensiones, en 1994 se le abonaron por los atrasos 21.303.933 ptas., de los que se dedujeron 3.825.806 ptas. En 1994 la cuantía fue de 272.949 ptas. mensuales, que quedaban limitadas a 254.140. En 1995 el límite máximo fue de 265.320 ptas. mensuales.

VIII

En Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, causa N° 21/84 de fecha 22 de septiembre de 1992, firme el 11 de marzo de 1994, fueron condenados MANUEL BARROSO CABALLERO, ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, JOSE DOMINGUEZ TUDA y FELIPE BAYO LEAL por delitos de torturas, entre otras, a una pena de seis años y un día de inhabilitación para la función policial. Mientras que DOMINGUEZ TUDA y BARROSO CABALLERO fueron indultados en cuanto a las penas pendientes de cumplimiento de suspensión de funciones e inhabilitación y respecto a la pena privativa de libertad, en relación a DORADO VILLALOBOS, el Consejo de Ministros, en reunión de 24 de marzo de 1995, no consideró oportuna la concesión del indulto. En ejecución de esa Sentencia se incoó expediente en relación con la pérdida de la condición de militar de ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, fue emitido informe favorable a tal pérdida por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, con fecha 30 de mayo de 1995, firmado por el asesor jurídico general, JOSE BRUNO OTERO DEUS, con el conforme de JULIÁN GARCÍA VARGAS, Ministro de Defensa, fechado el 31 de mayo de 1995.

El B.O.D. N° 109 del 6 de junio de 1995 publicó la Orden N° 431/06499/95, por la que en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de San Sebastián, causa N° 21/84 de fecha 22 de septiembre de 1992, firme el 11 de marzo de 1994, perdía la condición de militar de carrera el Sargento Primero de la Guardia Civil ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, con efectos a partir de la fecha de firmeza, en aplicación de lo dispuesto en el art. 65.1 d) de la Ley 17/1989



de 13 de julio; orden de fecha 1 de junio de 1995, firmada por JULIAN GARCIA VARGAS, entonces Ministro de Defensa.

Independientemente se siguió expediente N° 14781 sobre inutilidad física para el servicio de ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, expediente que se inició por Orden del Subdirector General de Operaciones de la Guardia Civil, al haber emitido dictamen el Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas, al que había recurrido el interesado por no estar conforme con los informes emitidos por Tribunales Médicos de rango inferior, estimando que concurría en ese Sargento 1° una inutilidad para el servicio, al padecer un estrés psicosocial de intensidad extrema, con un trastorno paranoide de la personalidad. El expediente se instruyó en la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Operaciones, actuando como Instructor el comandante ANDRES BACHILLER ALCOLES y como Secretario el Sargento ANGEL RIVERA COBO, entre el 18 y el 21 de abril de 1993. Remitido el expediente para informe, la propuesta de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil, firmada por el Asesor BENITO EGIDO TRILLO-FIGUEROA, de fecha 21 de abril de 1995, fue que había existido relación de causa efecto entre el servicio y la inutilidad física. Elevado el expediente al Ministerio de Defensa, órgano competente para su resolución, fue emitido informe favorable, declarando que la inutilidad física tuvo lugar en acto de servicio, por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, con fecha 4 de mayo de 1995, firmado por el asesor jurídico general, JOSE BRUNO OTERO DEUS, con el conforme de JULIÁN GARCÍA VARGAS, Ministro de Defensa, fechado el 5 de mayo de 1995.

La Asesoría Jurídica General en informe de fecha 2 de junio de 1995 firmado por el asesor jurídico general, JOSE BRUNO OTERO DEUS, señaló que no constaba que se hubiese dictado resolución alguna acordando el retiro de ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, como consecuencia de la inutilidad física, y que, a la vista del informe sobre la pérdida de la condición de militar, no procedía acordar su retiro, sin perjuicio de la declaración ya acordada de inutilidad. Con esa fecha 2 de junio de 1995 el Ministro de Defensa, JULIAN GARCIA VARGAS, remitió a la dirección General de Personal la comunicación de que ENRIQUE DORADO VILLALOBOS había perdido la condición de militar de carrera, y que, a los solos efectos del señalamiento de haberes pasivos que pudieran corresponderle, debía considerársele retirado por incapacidad permanente o inutilidad contraída en acto de servicio o como consecuencia del mismo.



Mediante Acuerdo de fecha 3 de octubre de 1995 de la Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, se reconoció al sargento 1º ENRIQUE DORADO VILLALOBOS una pensión vitalicia de carácter extraordinario por inutilidad física causada en acto de servicio, con arranque el día 1 de abril de 1994 y cuantía inicial de 347.998 ptas. mensuales, que quedaban reducidas, por superar el límite máximo al que están sometidas estas pensiones, a 254.140 ptas. (cuantía del 200% sometida al límite establecido en la Ley de Presupuestos). En 1995 el límite máximo fue de 265.320 ptas. mensuales.

IX

En el año 1984, ante la frecuencia con que los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, especialmente en el País Vasco, se enfrentaban con denuncias por sus actuaciones profesionales, y las dificultades que tenían para obtener el correspondiente asesoramiento legal, en la Dirección General de Seguridad del Estado surgió la necesidad de dotar a los miembros de estos cuerpos de un servicio de asistencia jurídica. El 14 de enero de 1985 desde el Ministerio del Interior se formalizó un contrato de arrendamiento de servicios con el Abogado JORGE ARGOTE ALARCON, mayor de edad, sin antecedentes penales, con la finalidad de que pudiese actuar como letrado para esos asuntos. Aunque los honorarios eran abonados desde la Secretaría de Estado para la Seguridad, no se interfería desde el Ministerio en las relaciones que se entablaban entre el Letrado y sus clientes.

Antes de que se iniciase la presente causa, el Letrado JORGE ARGOTE ALARCON ya había tenido relaciones profesionales con ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL. Además, cuando en diciembre de 1987 FELIPE BAYO LEAL, entonces ya retirado, quiso realizar un curso de piloto en U.S.A., JORGE ARGOTE ALARCON logró que se le hiciese llegar una cantidad cercana a los seis millones de pesetas, para sufragar ese curso, sin que conste que el

dinero procediese de RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO, mayor de edad, en ese momento sin antecedentes penales, entonces Secretario de Estado para la Seguridad. Antes de irse a U.S.A. FELIPE BAYO LEAL le entregó a FRANCISCO JAVIER OLIVAN GOMEZ una bolsa, cuyo contenido no consta. En 1990 y 1991 FELIPE BAYO LEAL recibió tratamiento psiquiátrico en la clínica López Ibor y JORGE ARGOTE ALARCON en esta ocasión se puso en contacto con el Director General de la Guardia Civil, LUIS ROLDAN IBAÑEZ, logrando que éste, a través del Coronel MANUEL FUENTES CABRERA, le entregase una cantidad próxima a los dos millones de pesetas, para sufragar los gastos del tratamiento. También a petición de JORGE ARGOTE ALARCON, LUIS ROLDAN IBAÑEZ se puso en contacto con el General FELIX PEREZ NAVAS, a fin de gestionar que el tratamiento psiquiátrico de FELIPE BAYO LEAL se prestase en el Hospital Militar Gómez Ulla. El mencionado General, valorando que la dolencia de FELIPE BAYO LEAL, aunque en ese momento estaba retirado, se había contraído o agudizado por el anterior desempeño de su cargo, consideró procedente la petición y realizó fructíferamente la gestión.

Además JORGE ARGOTE ALARCON asesoró a ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL en los expedientes de incapacidad, antes expuestos, y trató de agilizar su resolución.

En 1991 FELIPE BAYO LEAL pasó a trabajar en la empresa de seguridad PROSEGUR, sin que conste en qué términos pudo JORGE ARGOTE ALARCON influir en su contratación.

No consta que en 1991 se mantuviese una reunión entre RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO, JORGE ARGOTE ALARCON y LUIS ROLDAN IBAÑEZ en la que se planteasen la necesidad de hacer desaparecer a FELIPE BAYO LEAL. Tampoco consta que cantidades que ENRIQUE DORADO VILLALOBOS o FELIPE BAYO LEAL hubiesen podido percibir con cargo a fondos reservados, mientras estaban suspendidos, pudiesen pagarse en consideración a su intervención en estos hechos.

No consta que JORGE ARGOTE ALARCON hiciese a ENRIQUE DORADO VILLALOBOS advertencia alguna sobre la retirada de armas que pudiese tener en su domicilio.



En 1993 el entonces Comandante ANGEL VAQUERO HERNANDEZ fue cesado por el Director General de la Guardia Civil, LUIS ROLDAN IBAÑEZ, a petición del Coronel ANGEL LOPEZ GONZALEZ, del puesto que ocupaba en el Servicio Central de Información de la Guardia Civil, sin que conste en qué términos pudo JORGE ARGOTE ALARCON interesar del Director General que no dispusiese el cese o que lo revocase.

X

La pistola marca "BROWNING" nunca ha sido arma reglamentaria en el Cuerpo de la Guardia Civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- Con carácter previo se hace necesario volver a examinar ciertas cuestiones reiteradamente alegadas por las defensas, y en las que, por vía de informe, han dicho mantenerse:

° Se ha insistido en que el Instructor y también la Sala han venido incurrido en irregularidades e incluso en ilegalidades a lo largo de la causa. Han destacado las defensas como el Magistrado que, durante la mayor parte de la tramitación, actuó como instructor, ha sido condenado por prevaricación. Aunque el hecho de la condena sea cierto, ello ha ocurrido respecto a resoluciones dictadas en otro proceso, que no guardan relación con el presente. En aquel proceso, que luego dio lugar a la condena, por el cauce legal, que es la vía de los recursos, las resoluciones fueron en su día dejadas sin efecto, precisamente por la misma Sección que en este Sumario conoció de todos los recursos, y que en este caso confirmó las resoluciones que han permitido llegar a la celebración del presente juicio oral.



Mediante las impugnaciones oportunas las partes tuvieron la oportunidad de someter a control las resoluciones del Instructor, y ciertamente utilizaron esa vía con toda la profusión que a su derecho convino. Además, en el trámite de la confirmación o revocación del Auto de conclusión, también pudieron hacer valer sus peticiones. Y finalmente, por el cauce de los artículos de previo pronunciamiento plantearon los motivos de nulidad que estimaron procedentes, oportunamente examinados por este Tribunal y desechados en la resolución que los resolvió, que fue recurrida en casación en cuanto a la declinatoria de jurisdicción y confirmada por el Tribunal Supremo.

No existen otras vías de control distintas, legalmente establecidas, por lo que ninguna petición de que se abriese una investigación sobre la forma en que el Sumario había sido instruido podía prosperar.

Es cierto que, cuando se concluyó el Sumario, el Instructor hizo constar que “que las demás piezas separadas, bien fuesen de situación, de responsabilidad civil, y otras, serían elevadas las que resulten finalizadas, habida cuenta de la complejidad y voluminosidad de las mismas y que serían detalladas en oficio aparte para su mejor control” y que posteriormente se fueron recibiendo las piezas y diligencias que constan en los antecedentes de esta resolución. Esto no supuso que el Instructor, tras la conclusión del sumario, hubiese seguido instruyendo fuera de los cauces legales, ya que la única pieza en la que se practicaron diligencias de investigación, tras el Auto de conclusión, fue la denominada de investigación bancaria, pieza que, al no constar que se refiriese a los hechos delictivos, fue en el momento de su llegada a la Sala incorporada como anexo de las piezas de responsabilidad civil. Otras actuaciones, como las relativas a la personación de una parte como acusación popular, fueron finalmente reconducidas al mantenimiento de la exigencia de actuar bajo una misma representación y asistencia técnica, sin que ello pueda provocar indefensión para los procesados.

En cuanto a la extemporánea remisión de unas transcripciones de conversaciones intervenidas, debe reiterarse lo que se acordó en el Auto que resolvió la nulidad planteada con este motivo, y lo mismo cabe decir respecto a las diligencias Indeterminadas que contenían los datos de identificación de un testigo protegido.

En relación a esta Sala, las defensas han cuestionado su imparcialidad, que consideraron perdida tras dictar el Auto de admisión de prueba. La base principal de esta alegación que sirvió de base al planteamiento de un incidente de recusación, inadmitido por extemporáneo, se encontraba en que, al rechazar el testimonio de DANIEL FERNANDEZ ACEÑA, la Sala se había permitido afirmar que no era procedente su admisión como testigo, pues las referencias que había aportado no habían resultado ser ciertas. Esta afirmación es lo que sirve a las defensas para pretender que el Tribunal, o más propiamente dos de sus Magistrados firmantes de esa resolución, pues el tercero hubo de ser sustituido para la vista oral por encontrarse de baja médica, tenían formada su convicción de lo ocurrido incluso antes de celebrar la vista oral. Pues bien, dado que las referencias que ese testigo efectuó en la fase de instrucción habían llevado a realizar numerosas búsquedas de los cadáveres de Lasa y Zabala, por la provincia de Guipúzcoa, sin que se hallase cadáver alguno, el Tribunal al desechar el testimonio, no prejuzgaba siquiera si los cuerpos aparecieron en otro lugar, sino el dato de que no apareció nada en el lugar que ese testigo refirió. No se trata de que el Tribunal, tenga una impresión preconstituída, sino que, como le

obliga la ley, debe rechazar toda prueba inútil, que nada pueda aportar al objeto del procedimiento.

Se ha planteado la imposibilidad de que un letrado defensor pueda resultar encubridor del delito del que sus patrocinados son acusados, pretendiendo que su actuación en este campo había de verse necesariamente amparada por el ejercicio del derecho de defensa. Debe destacarse que ello sólo puede ser predicable cuando se trata de la legítima actuación de un letrado defensor en el marco del estricto cumplimiento de sus deberes profesionales, pero, cuando ese marco se quiebra, cabe esa forma de participación en la actividad delictiva, que el nuevo Código Penal configura ya como delito autónomo. Cuando una persona, aunque se trate de un abogado defensor, realiza alguna de las conductas de auxilio ocultación o ayuda, definidas actualmente en el art. 451 del art. C.P., con las excepciones que el art. 454 establece, cometerá este delito, sin que le ampare el derecho de defensa, y así lo ha declarado el T.S. en S. de 7-03-85.

Se ha alegado la nulidad de las declaraciones prestadas mientras el sumario se encontraba declarado secreto, y especialmente que no cabía tener en consideración las declaraciones efectuadas por el acusado FELIPE BAYO LEAL ante el Instructor en agosto de 1997, pretendiendo además que este Tribunal ya había desechado su valoración, pues se había pronunciado sobre esta materia en el Auto de confirmación del auto de conclusión del sumario, al indicar en los fundamentos de su resolución que pruebas eran las que se practicasen el momento del juicio oral, y que no podía dejar de tenerse presente que aquéllas se prestaron sin contradicción

Debe tenerse en cuenta que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia que son pruebas las que se practican en el juicio oral, y que las manifestaciones vertidas en ese acto deben ponerse en relación con las prestadas anteriormente durante la instrucción, a fin de valorar la verosimilitud de unas y otras y resolver cuales resultan más creíbles. Lo que nunca ha dicho este tribunal es que no pudiesen tomarse en cuenta declaraciones prestadas cuando el sumario estaba declarado secreto, lo que significaría denegar validez a unas actuaciones realizadas al amparo de una medida prevista en la ley, art. 302 de la L.E.Crim., y cuya oportunidad pudo ser discutida en su momento por vía de recurso, y de hecho lo fue en la tramitación del presente sumario. El art. 302 de la L.E.Crim. establece como el secreto deberá alzarse necesariamente con diez días de antelación a la conclusión del sumario, y ello para así permitir a las partes, que no tuvieron conocimiento de las diligencias practicadas en ese periodo, instar lo que a su derecho convenga. En este sumario así se hizo, y, al alzarse el secreto, las partes solicitaron la ampliación de declaraciones practicadas en ese periodo, y en las que no habían tenido la oportunidad de intervenir; sin embargo el Instructor concluyó el Sumario sin pronunciarse sobre esas peticiones. A ellas es a las que se refiere el Auto de esta Sala que confirma la conclusión cuando señala que "a la hora de valorar esas declaraciones (que aparecen especificadas en los antecedentes de la resolución) no puede dejar de tenerse presente que se prestaron sin contradicción, pero como las declaraciones que han de constituir prueba no son éstas sino las prestadas en el acto del plenario, no existe base suficiente para revocar un sumario a fin de tomar con contradicción declaraciones testimoniales que pueden prestarse directamente en el acto de la vista oral". Así no se deniega la posibilidad de valorarlas, pero sí se hace hincapié en la especial consideración que en la evaluación debe darse al hecho de que las partes no tuvieron la oportunidad de solicitar aclaraciones o puntualizaciones. Ello no es predicable respecto a aquellas otras diligencias practicadas estando el sumario declarado secreto, y respecto de las cuales, tras el alzamiento del

secreto, no hicieron petición alguna, pues en relación a ellas sí tuvieron esa oportunidad que no ejercitaron. Respecto a las declaraciones del acusado FELIPE BAYO LEAL, prestadas en agosto de 1997, cuando el sumario estaba declarado secreto, y que tanto interesa ahora a las defensas que no se tengan en cuenta, por haber sido prestadas sin contradicción, nada solicitaron las partes cuando el Instructor levantó el secreto (la ampliación de su declaración sólo se pide a la Sala, tras la conclusión del sumario, so pretexto de que existía una rectificación), por lo que ningún obstáculo existe para que el Tribunal, al valorar las declaraciones prestadas por el procesado en el juicio oral, las ponga en relación con aquellas otras, para evaluar la credibilidad de unas y otras.

Se ha planteado la nulidad de la declaración indagatoria de FELIPE BAYO LEAL, por no constar su firma. Se debe tener presente que la falta de firma se debió a que la declaración se tomó en el Hospital Gómez Ulla y no se imprimió en ese momento, sino que, como consta en la diligencia de cierre, "se daría traslado a las partes una vez impresa en la secretaría". Dice BAYO en el acto del juicio oral que, cuando se la exhibieron para firmarla, no lo hizo porque no coincidía con todo lo que él había dicho, manifestación que consta en la comparecencia que obra al folio 13.312, cuyo contenido es propio más de una diligencia; pese a ello la fidelidad de las manifestaciones resulta avalada por la fe pública del Secretario Judicial y concuerda con la versión que en esos momentos mantenía, con lo que no parece que las discrepancias, que no concreta, pudieran tener trascendencia.

También han planteado las defensas la nulidad de la grabación que FELIPE BAYO aportó en agosto de 1997, referida a una conversación mantenida en abril de ese año entre él, ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, que era quien ocultaba la grabadora, ANGEL VAQUERO HERNANDEZ y JOSE RAMON GOÑI TIRAPU, aplicando la doctrina extraída de la Sentencia del T.S. 1-3-96, que desechó la validez de una grabación subrepticia de una conversación entre cuatro personas, realizada por una de ellas sin advertirlo a los demás. La Sentencia que se menciona indica expresamente como una grabación realizada en esas condiciones no ataca a la intimidad ni al derecho al secreto de las comunicaciones; y, si llega a rechazar la validez de la grabación, es sobre la base de que el contenido de una conversación obtenida por esos métodos no puede ser incorporada a un proceso criminal en curso, cuando se trata de utilizarla como prueba de la confesión de alguno de los intervinientes, ya que ésta se ha producido de forma provocada, no espontánea, y sin ninguna de las garantías establecidas por los principios constitucionales. En este caso no se trata de aportar la prueba de una confesión provocada, pues no es ése el contenido de la cinta, sino de avalar los motivos por los que un procesado decide cambiar la versión que hasta entonces había mantenido; y, en consecuencia, no cabe, so pretexto de la doctrina sentada en esa Sentencia, cuestionar la incorporación a la causa. Por otro lado la posibilidad de admitir y valorar la puesta a disposición del Tribunal de una grabación privada hecha por uno de los interlocutores de una conversación ha sido reconocida en la S. del T.C. 114/1984 de 29 de noviembre; y en la Ss. del T.S. de 11 de mayo de 1994 y de 5 de febrero de 1996, entre otras.

En cuanto a la declaración del testigo N° 2345, se trata de un testimonio de referencia cuya validez ha sido reconocida reiteradamente por la jurisprudencia, Ss. del T.S. de 5 de mayo de 1999, 26 de marzo de 1999 o 24 de febrero de 1999, entre otras. No puede pretenderse, aunque consista su declaración en el relato de la forma en que un procesado reconoció los hechos delante de él, que se trate de una confesión provocada, sino que se trata de unas manifestaciones



voluntarias que una persona realiza a otra y que ésta puede revelar, salvo especiales obligaciones de secreto.

SEGUNDO- Para declarar probados los hechos el Tribunal ha puesto en relación las declaraciones de los acusados, con el resto de las pruebas practicadas:

A- Declaraciones de los acusados:

En el acto del juicio oral JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ ha relatado con todo detalle el recorrido que hizo la noche del 15 al 16 de octubre de 1983, mientras que en la declaración prestada durante la Instrucción, f.3436, apenas recordaba lo que había hecho. Existen más detalles en el careo que mantiene con ANGEL LOPEZ CARRILLO, f.5435, pues entonces ya refirió que también les acompañaba, a él y a ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, el Comandante CANDIDO ACEDO. También en el acto del juicio oral este procesado da una explicación, no mencionada antes, de la animadversión que, según él, le guarda ANGEL LOPEZ CARRILLO; aunque resulte nueva, ello no implica que carezca de verosimilitud, pues la discreción, a que alude para explicar su silencio, resulta comprensible al afectar el asunto también a la viuda de su amigo el senador ENRIQUE CASAS, asesinado por E.T.A., sin embargo no parece que ese asunto pueda ser la fuente de una enemistad tal que pueda llevar al testigo a mentir en hechos tan graves como los que aquí nos ocupan, máxime cuando los hechos no sólo se refieren a este procesado, sino también a ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO con el que ANGEL LOPEZ CARRILLO no tenía ningún tipo de relación.

ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO niega cualquier relación con estos hechos y viene a confirmar la versión prestada por JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, sobre el recorrido de esa noche, y, aunque dice no poder recordar si FELIPE BAYO LEAL y ENRIQUE DORADO VILLALOBOS se encontraban en el despliegue que siguió al atentado que se produce esa noche, expresa su seguridad de que así era.

ANGEL VAQUERO HERNANDEZ niega cualquier relación con los hechos que se le imputan y confirma el relato de los anteriores procesados, como también había hecho ya durante la instrucción, en la primera declaración que prestó como testigo antes de ser imputado, y afirma haber visto en el lugar del atentado a ENRIQUE DORADO, no recordando a FELIPE BAYO, aunque dice estar seguro de que había de estar.

ENRIQUE DORADO VILLALOBOS también ha negado cualquier intervención, sigue manteniendo básicamente lo declarado en la Instrucción, f. 4.792, y además, en relación a lo

ocurrido en 15 de octubre, dice haber acudido al lugar del atentado en la compañía de FELIPE BAYO LEAL, con el que compartía piso entonces fuera de las dependencias oficiales.

FELIPE BAYO LEAL en el acto del juicio oral ha manifestado que sólo deseaba ratificarse en un escrito que había dirigido a la Sala en marzo de 1999, y que consta al folio 1238 tomo 3 del Rollo de Sala, en el que rectificaba las declaraciones prestadas ante el Instructor, las cuales achacaba a la sensación de soledad y abandono que le estaba produciendo el encarcelamiento y a una cierta manipulación del propio Juez Instructor. En esas declaraciones, no ratificadas en el juicio, prestadas en agosto de 1997 ante el Instructor, con asistencia letrada, tras cesar para su defensa al Letrado Sr. Argote, estando el sumario declarado secreto, FELIPE BAYO LEAL vino a reconocer la realidad de la estancia de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO en La Cumbre, donde fueron vigilados e interrogados por él y por ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, junto con otras personas, siguiendo las órdenes que su entonces Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, que actuaba de acuerdo con JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, le transmitía a través del Capitán ANGEL VAQUERO HERNANDEZ. Incluso concretó como el primer día habían estado ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ viendo a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO en La Cumbre. Y FELIPE BAYO LEAL negó haber intervenido en el secuestro en Francia y en el traslado a Alicante, las torturas y la muerte.

Para apoyar esas declaraciones FELIPE BAYO LEAL presentó al Instructor una cinta magnetofónica, que dijo entonces haber sido grabada por él y por DORADO, que era quien llevaba oculta la grabadora, cuando les visitaron en la cárcel GOÑI TIRAPU y VAQUERO. Oída esa cinta en el acto del juicio, ni DORADO ni VAQUERO, ni GOÑI TIRAPU han reconocido sus voces, aunque ambos coinciden en la realidad de la visita. La mala calidad de la cinta no ha permitido que se pudiese llevar a cabo una análisis acústico. En la vista oral BAYO ha afirmado que esa cinta es una falsificación, que ha sido realizada por él sirviéndose de un ordenador y de un programa informático. Afirmación que carece de toda credibilidad pues, aunque efectivamente hubiese podido disponer en prisión de un ordenador, un registro de voces y los demás medios necesarios para hacer esa manipulación, es, conforme a un juicio racional de experiencia, terminantemente inverosímil que BAYO hubiese podido crear artificialmente, casi palabra a palabra, una conversación ficticia entre cuatro personas al principio, luego entre tres, tan prolongada en el tiempo (para construir un engaño que avalase las que iban a ser nuevas declaraciones hubiese bastado con muchos menos minutos), tan viva y tan expresiva. Además, no existen en la cinta elementos que evidencien una manipulación de la clase indicada por BAYO, por más que en abstracto sea posible, y, sobre todo, la fidelidad de la cinta se desprende de su contenido, pues no incluye afirmaciones dirigidas a montar una imputación contra alguien, sino comentarios que explican cómo en este procesado se va perfilando la decisión de a modificar la versión que hasta entonces venía manteniendo; a ello se une que en la cinta constan reflexiones tan personales sobre la situación por la que estaban pasando que no parecen fruto de manipulación alguna.

En el momento de hacer uso del derecho a la última palabra, FELIPE BAYO LEAL explicó que la desesperación que le produjo sentirse abandonado por ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO “que había vuelto la grupa de su caballo dejándoles a él y a DORADO en el frente” le llevó a



montar las declaraciones prestadas en agosto de 1997, en las que trató de confirmar los datos que constaban en el sumario, las falsas versiones de testigos, que él conocía por haberlas estudiado.

Un detenido examen de aquellas declaraciones de BAYO lleva a que no parezca verosímil esa explicación que da para rectificarlas. Por un lado, de ser cierto que no habían intervenido en la comisión de los hechos, no podían sentirse abandonados por ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO: si nada sabía éste, nada podía decir para ayudarles; sólo partiendo de que habían actuado cumpliendo las órdenes de ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO puede entenderse que, estando ellos en la cárcel, se sintiesen abandonados por su superior. Tampoco es cierto que FELIPE BAYO LEAL se limitase a confirmar los datos que existían en el sumario y las "falsas" versiones que hasta entonces habían venido prestando los testigos, pues en algunos extremos sí confirma esas versiones pero en otros no. Así debe destacarse que, en relación al testigo N° 1964, lejos de confirmar la declaración de éste, le quita todo valor a su referencia (valoración que es semejante a la que llega el Tribunal y que se especifica más adelante, pero que no concuerda con su explicación pues se trataría para BAYO de un testigo igual de falso que los demás). Respecto a la presencia en el lugar del atentado de CANDIDO ACEDO, tampoco parece que pretenda confirmar la versión de ANGEL LOPEZ CARRILLO, pues confirma la presencia de ese Comandante en Oñate, afirmando no saber si había ido con RODRIGUEZ GALINDO.

A ello se añade el reconocimiento de la villa La Cumbre, folios 12.265 y ss.. El contenido del acta evidencia que realmente este acusado conoció esas instalaciones, aunque precisamente por el tiempo transcurrido pueda no recordar algunos extremos. No sólo se desarrolló con facilidad durante la inspección, lo que puede tener la explicación que da en el juicio oral (haber leído las declaraciones sumariales de LOPEZ CARRILLO y visto los planos en la prensa), sino que ofreció datos extremadamente concretos, y no simplemente del cambio de la puerta principal, lo que dice en el juicio haber deducido de la estructura del edificio, sino también del cambio de apariencia del salón y del cambio de la puerta a la cocina, y localizó la antigua cocina de gas, el montacargas y la puerta de acceso al sótano

En definitiva, valorando lo que FELIPE BAYO LEAL manifestó en el acto del juicio oral, junto con todas sus anteriores manifestaciones, este Tribunal llega a la conclusión de que resultan más verosímiles las declaraciones prestadas en agosto de 1997, aunque no haya querido, por no inculparse en exceso y por no inculpar a otros guardias civiles, relatar toda la realidad de lo acaecido, frente a las manifestaciones exculpatorias que presta antes y en el juicio oral; y que nada impide valorar el contenido de las declaraciones de agosto junto al resto de las pruebas.

RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO en el acto del juicio oral ha negado haber mantenido los comportamientos que se le atribuyen para asegurar el silencio de BAYO y de DORADO y ha atribuido a la enemistad que le guarda LUIS ROLDAN las imputaciones que éste le realiza. Este acusado ha recordado como el 18 de Octubre de 1983 fueron detenidos tres miembros de los G.E.O. en Francia, cuando trataban de apoderarse de un miembro de E.T.A., actuando sin armas, para obtener información sobre el Capitán de farmacia secuestrado por E.T.A., entonces ya asesinado y cuyo cadáver apareció al día siguiente; y que desde el propio Ministerio de Interior se reconoció oficialmente haber enviado a los tres miembros de los G.E.O. con esa misión al vecino país, cuya colaboración entonces en la lucha contra E.T.A. era nula.

JORGE ARGOTE ALARCON no ha querido contestar sobre los hechos que se le imputan, manteniendo que el respeto al derecho de defensa se lo impedía.

B- En cuanto al resto de las pruebas practicadas:

1º- Las declaraciones de los testigos MARIANO MARTINEZ COLOMO, JUAN RAMON NAFARRATE ARRECHE y MIGUEL LASA AROSTEGUI han permitido estimar probados los movimientos y la desaparición de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO en la noche del 15 al 16 de octubre de 1983. No se observan contradicciones que hagan dudar de la verosimilitud de aquellas. También debe destacarse, de entre sus manifestaciones, como la presencia de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado para captar información sobre miembros de E.T.A. era percibida en los círculos en que dichos testigos se movían; presencia que confirman otras personas, como veremos.

Es cierto que el atestado remitido por las autoridades francesas recoge la manifestación de una persona que en el mes de noviembre dijo haber visto a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, con vida, ocupando un vehículo (folio 1.065); pero tal manifestación no pudo ser corroborada al no ofrecer datos suficientes para identificar el vehículo, lo que unido a que se trataba de una persona que se limitó a percibir unos rostros en un coche, que no conocía a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO y que, al ver después las fotos en la prensa, creyó que se trataba de las mismas personas, no puede desvirtuar lo que resulta de las declaraciones antes mencionadas (ni siquiera los testigos que les habían visto en último lugar coinciden con esa persona sobre el dato de los bigotes).

La vinculación de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO a E.T.A. militar, a través del comando GORKI, y los motivos de su huida de España, han quedado acreditados por la prueba documental, Sumario 4/82, Sección 2ª de esta Sala de lo Penal de la A.N., procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº 5, seguido por la desarticulación del comando, y en el que fue condenado IÑIGO ALONSO URANGA, y Sumario 47/84 de esta Sección, procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº 1, seguido con motivo de la desarticulación del comando LASKURAIN que surge al desaparecer el comando GORKI.

La declaración de la testigo periodista de la cadena Ser permite estimar probada la forma en que se reivindica el hecho, reivindicación que, por realizarse en Alicante, donde después aparecen los cadáveres, y con la mención de la localidad de Busot, se estima como procedente del entorno de los autores de los hechos o de las personas que desde Alicante hubieron de prestarles apoyo y determinaron la elección del lugar. No ocurre lo mismo con la reivindicación realizada, según consta en el atestado remitido desde Francia, folio 1.067, mediante llamada de teléfono al diario EGIN, el 25 de Octubre de 1983, que no se estima aquí relevante, y en la que,

en nombre del Batallón Vasco Español, se decía que los cadáveres se encontraban en Francia, en la carretera de Pau, desvío a Dax; pues esos datos resultaron inexactos.

La llamada a la cadena SER de Alicante se realiza el día 20 de enero de 1984, pero no se puede inferir de ese único dato que la reivindicación sea inmediata a las muertes, que pudieron haber ocurrido en fechas mas cercanas al momento de la desaparición (parece más razonable pensar que pocos días hubiesen podido bastar para interrogar a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO y que resultaría en exceso arriesgado mantener tanto tiempo su cautiverio). La denominación Grupos Antiterroristas de Liberación, G.A.L., se utilizó por primera vez en un comunicado escrito, que se colocó en la persona de SEGUNDO MAREY cuando el 14 de diciembre de 1983 fue puesto en libertad, según consta en la Sentencia del T.S. de 29-07-98. Esas siglas fueron creadas por JULIAN SANCRISTOBAL IGUARAN, según manifestó cuando prestó declaración como testigo en el Juicio Oral, y no existe vinculación directa entre las personas condenadas en esa causa y los aquí acusados como autores de los hechos (RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO esta aquí acusado de encubrimiento y de malversación, por hechos acaecidos años más tarde). Después de todas las medidas tomadas para evitar el descubrimiento de los cadáveres, la llamada reivindicando el hecho lleva a creer que alguna de las personas que desde Alicante sirviera de apoyo tomó la decisión de sumarse a esas siglas al compartir el objetivo de luchar contra E.T.A. por cauces ilegales.

Las declaraciones de los testigos guardias civiles del Puesto de Busot, junto con las diligencias de inspección ocular y levantamiento de cadáveres, permiten estimar probada la forma en la que el 20 de enero de 1985 se produjo el hallazgo de los cuerpos, inicialmente no identificados, que aparecieron con los ojos vendados y amordazados, y con otros restos de vendas, enterrados entre cal viva. La declaración del testigo, funcionario del C.N.P. N° 11.219, trágicamente fallecido mientras prestaba declaración en el Juicio Oral, y que en cualquier caso obra documentada, pone de manifiesto cómo a su instancia se iniciaron las pesquisas que condujeron finalmente a la identificación de los cadáveres, mediante las pruebas periciales.

El informe de los peritos del Instituto Nacional de Toxicología lleva a estimar probado, a través del A.D.N., que los cadáveres sin ningún genero de dudas son los correspondientes a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI, cadáver N° 1, y a JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, cadáver N° 2, y también las causas de la muerte, que fueron, en el caso de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI, un tiro en la nuca, y, en el de JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, dos (aunque uno de ellos no fuera mortal).

No obstante los informes de los peritos, médicos forenses, que realizaron la autopsia en 1985, cuando aparecieron los cadáveres, recogen la existencia de traumatismo craneo encefálico previo a la muerte, en ambos cuerpos, y que las uñas habían sido arrancadas, los informes posteriores, que se realizaron de forma más completa, incluyendo el análisis de los restos de tierra y cal bajo los cuerpos, permitieron determinar que el cadáver N° 1 tenía un tiro en la nuca, que no había sido localizado, y, el N° 2, tenía dos tiros, y no sólo uno como constaba inicialmente. Los disparos, no localizados al principio, pueden ser la causa de los traumatismos hechos constar en la primera autopsia, por lo que no cabe estimar probado que las víctimas hayan sido golpeadas en la cabeza con un objeto contundente, antes de recibir los disparos. Por otro lado, teniendo en cuenta que los peritos del Instituto Nacional de Toxicología, que analizaron las

muestras del terreno, hicieron constar la aparición en él de restos de uñas, debe aceptarse que las uñas pudieron desprenderse de forma natural al perderse las partes blandas de los dedos.

Ante la total ausencia de partes blandas cuando son hallados los cadáveres no es posible estimar probado que se hayan originado lesiones antes de la muerte, pues, aunque la existencia de restos de vendas sí es indiciaria de la presencia de heridas, no existe otro elemento alguno, que permita concretarlas.

Así, mediante esas pruebas, se han estimado probadas las circunstancias en que JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO desaparecen en Francia, y que sus restos son los que aparecen en Busot, con los detalles que se mencionan, las causas de las muertes y la forma en que se reivindica el hecho, apartados II, V, VI de los hechos declarados probados.

2º- El testigo protegido identificado con el N° 2345 ha mantenido en el juicio esencialmente la declaración prestada ante el Instructor, relatando lo que el procesado ENRIQUE DORADO VILLALOBOS le había dicho, con relación a que él mismo, junto con FELIPE BAYO LEAL y otros Guardias Civiles, habían sido quienes habían secuestrado a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, les habían custodiado e interrogado en el sótano de La Cumbre, y los habían trasladado a una finca de Alicante, donde les habían dado muerte y enterrado en cal viva, todo ello siguiendo las órdenes de ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, y con la intervención del Gobernador Civil JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, que había sido quien había facilitado las llaves de La Cumbre, y que los cadáveres habían aparecido y no habían sido identificados.

El Letrado y procesado Sr. Argote ha aportado una cinta de vídeo, grabado en 1999, en la que aparece el testigo protegido afirmando que “ la verdad es que ocurrió y que me lo dijeron ellos”; “cien millones quieres” le dice Argote, a lo que Alcántara contesta “ya te lo dije yo”, el testigo protegido asiente. Argote trata de que se desdiga y el testigo insiste en que dijo la verdad, aunque le dieran siete millones. El examen de la cinta no hace dudar de la credibilidad de este testigo, ya que no se desprende que haya mentido, sino que pudo tener tentaciones de no declarar en esta Sala y de salir del país. El abogado Argote dice que “él estaba dándole cuerda”, y es cierto que así parece, pero asimismo parece que el testigo también intenta dar cuerda a Argote, siendo ese extraño intermediario Alcántara el que prepara la entrevista, no se sabe a iniciativa de quien (la declaración de Alcántara fue renunciada por la defensa que la había propuesto). El testigo N° 2345 ha negado que la firma de la carta, convocando la reunión y remitida por conducto notarial, sea suya, y efectivamente a simple vista no se percibe que la firma guarde parecido con la que como del testigo consta en las declaraciones vertidas en el proceso. La hipótesis de que el testigo miente para protegerse de E.T.A., llegando a implicar a una persona con la que hasta entonces tenía amistad, no resulta verosímil, pues parece que precisamente una mentira en este tema no le puede provocar seguridad, por mucho que implique a miembros de la Guardia Civil. El dato de que se trata de una persona con antecedentes penales y que reconoce haberse dedicado al contrabando no debe provocar la falta de consideración hacia sus

manifestaciones, pero sí la máxima prudencia en la valoración, tratando de buscar otros medios probatorios que puedan corroborarlas o negarlas.

El testigo ANGEL LOPEZ CARRILLO, miembro de la Policía y que en 1983 prestaba servicios en el Gobierno Civil, haciendo labores burocráticas, de enlace, de recopilación de informaciones periodísticas y de contra propaganda, en el Juicio Oral ha mantenido sus declaraciones anteriores, f. 3271, 3278, 3496, 12.271 y ss, en las que describe que recibieron las instrucciones, de sus mandos policiales, para pasar a Francia tratando de obtener información sobre refugiados de E.T.A., la identidad de los funcionarios que se trasladaron, los contactos que se establecieron con policías franceses y el modo en que barajaron la posibilidad de que desde Francia les entregaran etarras prescindiendo de todos mecanismos legales. Además ha seguido manteniendo como en la noche del 15 al 16 de octubre de 1983, al volver del Hospital de Mondragón, tras el atentado de Oñate, presencié el aviso de que "J1 debe llamar a Inchaurredo", y como RODRIGUEZ GALINDO, que en ese momento iba en el automóvil de ELGORRIAGA, junto con el testigo, después de llamar por teléfono desde el Ayuntamiento de Plasencia de Armas, le dice a ELGORRIAGA que habían caído dos peces medianos. También relata este testigo como el Comandante PAULINO GARCIA DIEZ, en ese momento su superior, le mandó pedir las llaves de La Cumbre en el Gobierno Civil y señalar tres habitaciones que pudiesen servir para mantener custodiados a detenidos, y que el mismo Comandante es quien después le indica que puede tirar las llaves, que ya la Guardia Civil se había hecho cargo.

En el folio 3503 constan las felicitaciones y recompensas que ha obtenido ANGEL LOPEZ CARRILLO, lo que evidencia que se trata de un policía que tenía, ya en 1983, una especial consideración dentro del Cuerpo al que pertenecía, que le era entonces reconocida; lo cual también resulta de la declaración del testigo RAFAEL DE FRANCISCO LOPEZ, Director General de Política Interior, del Ministerio de Interior; así que no resulta inverosímil que tuviese una cierta relación de confianza con el Gobernador Civil ELGORRIAGA, aunque sin llegar a niveles de amistad, ni de familiaridad.

Es cierto que el policía municipal de Plasencia que prestaba servicio en la noche del 15 al 16 de octubre de 1983 no recuerda que el Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO se hubiese presentado a llamar desde las dependencias del Ayuntamiento y, aunque parece que un dato semejante lo debiera recordar, también debe tenerse en cuenta que declara en 1995 sobre hechos acaecidos en 1984, más de diez años antes, por lo que la falta de remembranza no permite desechar que tal suceso hubiese acaecido. En cualquier caso ello no resulta trascendente, pues ANGEL LOPEZ CARRILLO puede equivocarse por su desconocimiento detallado de la población, lo que en el acto del juicio oral admitió (aparte de que si el testigo lo hubiese inventado podría haber buscado otro teléfono cuyo uso no se pudiese constatar con tal facilidad). El distintivo que oficialmente correspondía al Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO no era el de J1, pero no resulta descartable que en este tipo de comunicación, obviamente no oficial, pudiese haberse utilizado esa referencia. El que se dijese que había que llamar a Inchaurredo, cuando la Comandancia tenía sus oficinas en Zumalacarreui, tampoco evidencia que el testigo mienta, pues, existiendo pabellones vivienda en Inchaurredo, necesariamente habría de existir un servicio de guardia permanente, que podría cursar el aviso, máxime cuando la información no era oficial, como se ha señalado.



Entre las distintas declaraciones del testigo ANGEL LOPEZ CARRILLO no existen discrepancias en lo esencial que puedan hacer dudar de su verosimilitud, y no parece tampoco que tenga una animadversión a JOSE JULIAN ELGORRIGA que le pueda llevar a mentir en cuestiones tan graves, sean cuales sean las relaciones sentimentales que haya podido mantener. Esta animadversión tampoco se desprende de la declaración de la testigo BARBARA DUHRKOP, por más que ANGEL LOPEZ CARRILLO le hubiese manifestado, como ella relató en el acto del juicio oral, ser consciente de lo poco que aquellas relaciones podían resultar del agrado de los círculos socialistas donde ella se desenvolvía. Que buscase ANGEL LOPEZ CARRILLO un arreglo económico del asunto tras sus primeras declaraciones a través del Letrado Sr. ARGOTE, sólo le consta a la testigo por la referencia de otra persona, JUAN ANTONIO GARCIA FERRER, pero, de ser cierto, el letrado mencionado lo hubiese denunciado.

No puede entenderse que las manifestaciones de ANGEL LOPEZ CARRILLO queden desvirtuadas por lo que declara JULIO VAZQUEZ AIRA. La retractación llevada a cabo por JULIO VAZQUEZ AIRA en el acto del Juicio Oral de sus declaraciones anteriores, pretendiendo que ésas fueron debidas a que ANGEL LOPEZ CARRILLO le había pedido que confirmase una información periodística sobre hechos que VAZQUEZ AIRA no recordaba, hasta el punto de no saber si la información era veraz, no puede ser considerada fiable. Este testigo, VAZQUEZ AIRA, declaró ante la policía, el día 4-9-95, folios 3418 y ss., confirmando la versión de ANGEL LOPEZ CARRILLO sobre lo ocurrido la noche del atentado de Oñate, si bien recordando, al parecer mejor que el propio ANGEL LOPEZ CARRILLO, que el aviso lo recibe el coche del Comandante, que llama la atención dando las luces; esa declaración la ratificó ante el Instructor el día 9-5-96, folios 5428 y ss., cuando ya había tenido tiempo suficiente para reflexionar, e incluso fue capaz de mantener un careo con CANDIDO ACEDO, entonces Coronel, sosteniendo lo mismo el 7-6-96, folios 6.300 y ss. Ahora en la vista oral pretende que nada es cierto y que nunca, hasta ahora, concibió el alcance de su declaración. No parece posible que un policía nacional no se de cuenta de la trascendencia de sus manifestaciones, implicando en hechos gravísimos a ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y a JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, y sorprende al Tribunal su actitud, precisamente por tratarse de un miembro de la Seguridad del Estado.

Tampoco la declaración de RAFAEL BARRANCO GOMEZ, miembro de la entonces Policía Nacional, destinado en la Comisaría de Aldapeta, desvirtúa la declaración de ANGEL LOPEZ CARRILLO. Sobre las funciones que desempeñaba, la captación de información en Francia y su relación con GUY METGE, sigue manteniendo, en lo esencial, lo que declaró en el Sumario, ante la Policía y el Instructor (folios 3530 y 5376), pero niega ahora que sea cierto lo que manifestó en relación a que ya ANGEL LOPEZ CARRILLO en 1983-1984 le había contado la conversación que habían mantenido en su presencia JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ y ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO sobre los peces traídos de Francia. Pretende que la versión sumarial se debió a que sufrió amenazas para declarar en ese sentido de LOPEZ CARRILLO y del periodista de EL MUNDO JOSE LUIS LOBO, "atente a las consecuencias"; pero no parece que estuviese entonces tan atemorizado, ya que se querrela contra la publicación, lo que se concilia mal con un amedrantamiento que le haga mentir, como ahora sostiene. A ello se une que también ese periodista, JOSE LUIS LOBO, ha declarado como testigo en el Juicio Oral, y de sus manifestaciones se desprende que no amenazó en modo alguno a



BARRANCO GOMEZ y que tampoco contribuyó a facilitar a VAZQUEZ AIRA la versión de los hechos.

PAULINO GARCIA DIEZ, Comandante del cuerpo de Policía Nacional, que ejercía el mando provincial en el Cuartel de Aldapeta, en algunos aspectos ha confirmado la declaración de ANGEL LOPEZ CARRILLO; así en lo referente a las actividades que éste último desarrollaba, la existencia de funcionarios destacados en Francia para obtener información sobre presuntos miembros de E.T.A., y los comentarios sobre la posibilidad de obtener la entrega por miembros de la Policía francesa de esas personas. Niega GARCIA DIEZ que hubiese relación de confianza entre ANGEL LOPEZ CARRILLO y el Gobernador, lo que en cualquier caso no tiene mayor relevancia en cuanto que se trata de impresiones subjetivas. También niega haber encomendado a ANGEL LOPEZ CARRILLO recoger las llaves de La Cumbre, y ordenarle marcar habitaciones para utilizarlas con detenidos. La versión de ANGEL LOPEZ CARRILLO se ve avalada por la presentación de las llaves, pero debe aceptarse que pudo ser cualquier persona la que le encomendó esa misión, pues no existen otros elementos que permitan estimar probado que fue PAULINO GARCIA DIEZ.

Por otro lado la relación que mantenía ANGEL LOPEZ CARRILLO con el Gobernador Civil también se ve confirmada por la declaración prestada en el acto del juicio oral por LUIS ROLDAN IBAÑEZ, entonces Delegado del Gobierno en Navarra. Ese testigo ha manifestado como ANGEL LOPEZ CARRILLO había acompañado en ocasiones a ELGORRIAGA en reuniones, viajando en su mismo coche, y como ELGORRIAGA le había enviado a Pamplona, a la sede de la Delegación del Gobierno, a recoger octavillas o panfletos, lo que concuerda con las funciones que ANGEL LOPEZ CARRILLO dice que desarrollaba.

El testigo protegido 1959, antiguo miembro de la Guardia Civil, destinado en la Comandancia de Guipúzcoa, que causó baja a petición propia en febrero de 1985, en el acto del Juicio Oral ha modificado sus declaraciones anteriores, que no ha querido ratificar, so pretexto de presiones de la situación por la que pasaba en esos momentos, pero sigue manteniendo como el Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO convocó a una reunión, en agosto de 1983, a algunos de los hombres con él destinados, en la que les encomendó obtener información en el sur de Francia sobre miembros de E.T.A. refugiados en ese país. Esta reunión es negada por otros testigos, pero mientras que el testigo protegido no tiene motivos para mentir sobre este extremo, máxime cuando ha retirado de sus declaraciones todo lo que directamente pudiese perjudicar a sus compañeros, las declaraciones de otros testigos, también destinados en esa Comandancia y que niegan ese tipo de misiones, resultan poco fiables, pues parecen responder a vínculos de afecto, de obediencia o de no autoinculpación.

También el testigo LUIS ROLDAN IBAÑEZ ha confirmado como en aquel tiempo tanto miembros de la Policía como de la Guardia Civil pasaban a Francia en busca de información sobre posibles miembros de E.T.A. El cargo que entonces desempeñaba como Delegado del Gobierno en Navarra le permitía conocer estos datos, por lo que su manifestación resulta verosímil, concordando en lo esencial con las prestadas con anterioridad a lo largo de la instrucción (folios 5401, 6.315, 7.360, 9.495 y ss.)

El entonces Comandante CANDIDO ACEDO, que reconoce tener amistad con RODRIGUEZ GALINDO, dice haber sido él, y no LOPEZ CARRILLO, quien, en la noche del



15 al 16 de octubre de 1983, estaba en compañía de RODRIGUEZ GALINDO y de ELGORRIAGA visitando el lugar del atentado. Este testigo dice haber visto el coche que había sufrido el atentado, en el mismo lugar de los hechos. Tal extremo no puede ser cierto, dado que en el atestado, que obra incorporado al folio 3461, consta como el guardia civil herido, por la piedra que como consecuencia de la explosión había entrado a través del cristal trasero, fue inmediatamente trasladado en el mismo vehículo al Hospital de Mondragón, ingresando ya cadáver. La inspección del vehículo se realiza en el aparcamiento del hospital, según consta en ese atestado. Ahora bien, eso no evidencia que ese testigo mienta deliberadamente, pues han pasado tantos años que es posible que no recuerde bien lo acaecido. Lo que sin embargo carece de sentido es la declaración del testigo Teniente Coronel AGUILERA MARTINEZ, que declara días después de haberlo hecho ACEDO, y que, pretendiendo confirmar su versión, dice haber visto también el coche en el lugar del atentado, al que lo habían vuelto a traer desde el hospital para realizar un reconstrucción del hecho. Tal reconstrucción ni consta en el atestado ni parece posible en el curso de la noche, precisamente por todas las medidas de seguridad para evitar bombas-trampas que han sido relatadas. En definitiva debe aceptarse que CANDIDO ACEDO puede no ser exacto cuando expone sus recuerdos de esa noche, incluso en cuanto al extremo de haber vuelto en el coche con ELGORRIAGA y RODRIGUEZ GALINDO. FELIPE BAYO LEAL, en las declaraciones prestadas en agosto de 1987, dijo como ese Comandante había estado en el lugar del atentado pero como no sabía si había vuelto con RODRIGUEZ GALINDO.

MANUEL ENRIQUEZ FALCON, jefe del servicio de escoltas del Gobernador Civil, en la declaración prestada en el Juicio Oral, dice no recordar la presencia la noche del atentado de Oñate de ANGEL LOPEZ CARRILLO en el lugar, y niega que éste viajase en el coche oficial y haber parado en el viaje de regreso. No parece verosímil la facilidad con que recuerda, sin declaración intermedia, en el año 2000 hechos de 1983, a lo que debe unirse que la vinculación con el Gobernador Civil puede llevarle a tratar de favorecerle.

Las declaraciones de los testigos Nº 2345 y ANGEL LOPEZ CARRILLO, que ninguna relación conocida tenían entre ellos, coinciden en lo esencial, se han visto confirmadas en los aspectos expuestos por los testigos mencionados, y no han resultado desvirtuadas por otros testimonios según se han examinado. A ello se une que se ven corroboradas por las declaraciones de FELIPE BAYO LEAL prestadas ante el Instructor en agosto de 1997, llevando al Tribunal a la convicción de que ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ planearon el secuestro de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI Y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO y su estancia La Cumbre, ELGORRIAGA facilitó el uso de esa villa, y el Capitán VAQUERO fue, como declaró BAYO, la persona que se encargó de transmitir las ordenes a DORADO Y BAYO, quienes llevaron a cabo la custodia y los interrogatorios.

La decisión de eliminar a JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI Y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO y de trasladarlos a Alicante sólo pudo ser tomada por las personas que habían decidido su secuestro; no habría ningún motivo para encomendarla a otras personas que las que entonces los custodiaban, y la exactitud de los datos que al respecto ofrece el testigo Nº 2345 lleva a la convicción de que materialmente además de otras personas FELIPE BAYO LEAL y ENRIQUE DORADO VILLALOBOS hubieron de intervenir en esta parte de los hechos, aunque FELIPE BAYO LEAL no la haya querido reconocer.

Sin embargo, por aplicación del principio in dubio pro reo, no puede estimarse probado que FELIPE BAYO LEAL y ENRIQUE DORADO VILLALOBOS se hayan desplazado a Francia la noche del 15 al 16 de octubre de 1983. Aunque pueda pensarse que los testigos que han dicho haber visto a FELIPE BAYO LEAL y ENRIQUE DORADO VILLALOBOS esa noche estuvieran tratando de favorecer a sus compañeros, lo cierto es que aquel desplazamiento sólo aparece en la declaración del testigo N° 2345, y la referencia que éste relata no contiene datos suficientes al respecto; sólo manifiesta que DORADO le dijo que habían sido ellos pero sin aportar detalle alguno sobre la forma en que lo habían realizado. A ello se une que, si bien el testigo MARIANO MARTINEZ COLOMO dijo haber visto que, de las dos personas que parecían vigilarles el día 15 de octubre, uno tenía bigote, como entonces llevaba BAYO, según aparece en una foto de la época, y también declara que RAJADO BENAVENTE (que no ha comparecido al Juicio Oral) le comentó que había visto en Bayona días antes a los policías que le habían detenido de la comandancia de San Sebastián, debe tenerse presente que además de BAYO podía haber otros varios guardias con bigote y también varios hubieron debido intervenir en esa detención. Por otro lado, el extremo que nos ocupa fue negado por BAYO en sus declaraciones de agosto de 1997.

La detención de tres miembros de los G.E.O. en Francia, cuando trataban de secuestrar a un miembro de E.T.A., hecho que, como el acusado RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO ha recordado en el acto del juicio oral, fue asumido desde el Ministerio de Interior, se produjo el día 18 de octubre de 1983, esto es, dos días después del secuestro de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI Y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO. Esa coincidencia en el tiempo no parece que sea fruto de la casualidad y son varios los testimonios, ya aludidos, que relatan la presencia de miembros de las Fuerzas de Seguridad en Francia tratando de captar información, lo que se percibía entre los círculos de los refugiados vascos. De tal coincidencia temporal de hechos con intervención en Francia de miembros de distintos cuerpos de Seguridad del Estado, se desprende que de algún modo se extendió, entre responsables y agentes de la lucha antiterrorista, la convicción de que desde sectores gubernamentales se apoyaba o se aceptaban actuaciones violentas realizadas en el país vecino; recordemos que en este caso no se hace imputación de orden o instrucción alguna que partiera de los órganos centrales. Por ello debe ser sostenido que ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO y JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ eran conocedores de que se iba apoyando o aceptando la realización de acciones violentas contra miembros de E.T.A. refugiados en Francia, lo que les movió a realizar los hechos enjuiciados.

Todo lo cual ha llevado a estimar probados los hechos contenidos en los apartados I, III y IV.

3º- El testigo JOSE BRUNO OTERO DEUS, entonces Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, ha declarado la forma en que se tramitaron los expedientes, y la existencia de una nota de urgente, que no le causó extrañeza pues todos los expedientes de la misma naturaleza tienen tal carácter. También han declarado el Instructor de los expedientes, ANDRES BACHILLER, y el Secretario, ANGEL RIVERA, explicando que la instrucción se hizo desde la Secretaría Técnica de Operaciones, por tratarse de personas sin unidad de destino. Constan



aportados como prueba documental los expedientes íntegros de incapacidad de FELIPE BAYO LEAL y ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, incorporados como pieza documental, y de su examen, unido a las anteriores declaraciones, no se desprende que en la tramitación se haya incurrido en irregularidad alguna. Es cierto que la tramitación fue ágil, lo que no puede entenderse anómalo, y, si concluyó estimando en ambos casos que la incapacidad se había contraído en acto de servicio, ello fue debido, en el caso de ENRIQUE DORADO a un informe del Tribunal Médico Superior, al que acudió por vía de recurso, y, en el de FELIPE BAYO a las propuestas de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, las cuales entendían que habían existido factores precipitantes vinculados al servicio. La cuantía que se establece es la prevista para estas incapacidades, que se retrotrae al momento en que, concurriendo ya la incapacidad, se habían dejado de percibir emolumentos.

Todo ello lleva a estimar probados los hechos contenidos en los apartados VII y VIII.

4º- Las funciones que como Letrado desempeñaba el acusado JORGE ARGOTE ALARCON constan documentadas, y sobre ellas también han declarado tanto acusados como algunos testigos, entre los que se puede mencionar a MANUEL MANZANO, quien destacó la independencia respecto al Ministerio con la que ARGOTE, como Letrado, actuaba.

En el acto del juicio oral LUIS ROLDAN se ha referido a la entrega, a petición de ARGOTE, de diversas cantidades de dinero, destinadas a pagar el silencio de DORADO y BAYO. La entrega de una cantidad cercana a los dos millones, por los gastos que había supuesto el tratamiento psiquiátrico de FELIPE BAYO LEAL, se ve confirmada por la declaración de MANUEL FUENTES CABRERA, y la relativa al pago del curso de piloto en U.S.A., por las declaraciones del propio FELIPE BAYO de agosto de 1997. Las mediaciones para obtener el tratamiento en el hospital militar Gómez Ulla se ven confirmadas por la declaración de FELIX PEREZ NAVAS, que relata como, por motivos humanitarios, las realizó.

Ha seguido manteniendo LUIS ROLDAN como, en una conversación con ARGOTE y VERA, éstos le plantearon acabar con BAYO; pero CORCUERA no ha confirmado la versión de LUIS ROLDAN, no existe otro elemento probatorio que pueda confirmar la realidad de esa conversación, y, teniendo en cuenta que la enemistad que existe entre este testigo y el acusado RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO obliga a ser especialmente prudentes a la hora de valorar la credibilidad de las manifestaciones de Luis ROLDAN cuando no resulten confirmadas por otras pruebas, ese hecho no puede estimarse acreditado.

LUIS ROLDAN también manifestó que desde el despacho de ARGOTE se entregaron diversas cantidades de dinero a DORADO y a BAYO, cuando se encontraban suspendidos de empleo y sueldo; pero, tratándose de un hecho sobre el que no existen otras pruebas, ni mayor concreción, y, sobre todo, teniendo en cuenta que LUIS ROLDAN ha declarado que eso se hacía en general con los guardias civiles suspendidos de empleo y sueldo, no pude entenderse acreditada la conexión de esos pagos, si existieron, con la actuación de DORADO y BAYO ahora enjuiciada. Esa misma falta de concreción y ausencia de otras pruebas impide declarar



probado el origen del dinero que sí se ha estimado acreditado que se hace llegar a FELIPE BAYO para pagar el tratamiento médico y el curso de piloto, debiendo insistirse aquí, como en esta causa sólo tienen cabida tal clase de conductas en cuanto vinculadas a la actuación de FELIPE BAYO en los hechos ahora enjuiciados.

FRANCISCO JAVIER OLIVAR GOMEZ en el acto del juicio oral ha prestado una declaración totalmente carente de fiabilidad, desdiciéndose de sus anteriores declaraciones; y aduce haber inventado su declaración ante el Instructor, sin aclarar los motivos, en un vano intento de explicar una conversación telefónica con un periodista. Pese a lo inverosímil de su versión en el acto del juicio oral, no existen pruebas sobre el contenido de la bolsa a que se refería, lo que impide que se pueda estimar probado que guardara armas intervenidas a E.T.A. y no puestas a disposición judicial.

Tampoco han existido pruebas que permitan al Tribunal llegar a saber si JORGE ARGOTE ALARCON pudo intervenir en relación a armas que ENRIQUE DORADO VILLALOBOS pudiese tener en su domicilio; o en el cese de VAQUERO HERNANDEZ.

En el folio 1490 de la pieza separada de prueba documental, Tomo 3º, consta como la pistola marca Brownin nunca ha sido reglamentaria en el cuerpo de la Guardia Civil; lo que también han confirmado varios testigos.

Ello ha llevado al tribunal a estimar probados los hechos contenidos en los apartados IX y X.

5º- Aunque tenga un valor meramente indiciario, que cobra relevancia para confirmar el expuesto resultado probatorio, deben ser mencionadas:

Las circunstancias no siempre fáciles en que se desarrolló la investigación han quedado acreditadas mediante las declaraciones de MARGARITA ROBLES, ex directora de Seguridad del Estado, de ENRIQUE DE FEDERICO PEREZ, que ha relatado las dificultades que encontró y las recriminaciones e incluso los seguimientos que sufrió, y también mediante la declaración de JUAN MARIA JAUREGUI APALATEGUI, Gobernador Civil de Guipúzcoa entre 1994 y 1996, cuando la instrucción se desenvuelve, que ha narrado los controles de los que fue objeto el testigo identificado con el Nº 2345, procedentes del cuartel de Inchaurren. RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO se ha referido, al ejercer el derecho a la última palabra, al odio que JAUREGUI sentía por ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, pero este Tribunal no conoce causa de enemistad en que se pueda basar tal odio y que pueda hacer dudar de la fiabilidad del testimonio, y, aunque JAUREGUI fuese el Gobernador al que ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO no permitió visitar detenidos, y cuyo nombre ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO no quiso revelar, no parece que de ese hecho se pudiese generar una enemistad que llevase a JAUREGUI a mentir en este proceso.

No se incluye la agresión denunciada por el testigo identificado con el N° 1964-S por las serias dudas que existen sobre la realidad de aquélla, a la vista de los informes de los médicos forenses, dudas que en cualquier caso podrán ser desveladas por el Tribunal competente para el enjuiciamiento de la denuncia.

También debe destacarse dentro de las pruebas indiciarias, que confirman los resultados del resto de las pruebas, los documentos del Centro Superior de Información del Ministerio de Defensa (CESID), tres de los cuales, ya desclasificados, han sido remitidos testimoniados a esta causa. En ellos se habla de las diversas posibilidades de intervención española en el sur de Francia, incluso señalando como más aconsejable el procedimiento consistente en la desaparición por secuestro (nota de despacho de 6 de julio de 1983), folio 9540, dando como seguro que tales intervenciones estaban previstas para fechas inmediatas, que se llevarían a cabo por miembros de la Guardia Civil, respaldados por la Comandancia de San Sebastián, así como que la selección de objetivos era asimismo inmediata (nota de despacho de 28 de septiembre de 1983, folio 9427).

No parece que pueda dudarse de la autenticidad de esos documentos aunque los haya tenido PEROTE en su poder tras el cese, pues ningún indicio existe de que los haya alterado.

6.- Se han practicado otros medios probatorios que no han sido útiles en este proceso. Así:

La testigo 2346 ha manifestado como su amigo CARLOS MARRERO, guardia civil hoy fallecido, le relató su intervención en la detención, dentro de un control, y en las vigilancias, y su presencia en la muerte de los jóvenes JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI Y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, para los que reciben la orden de ametrallarles las piernas, antes de matarlos de un tiro en la nuca. Su declaración coincide básicamente con la que prestó ante el instructor, folio 3090, Tomo 10°, y no ofrece duda la sinceridad de su testimonio; pero algunos de los aspectos del relato, como el momento y lugar en que se produce la detención o el ametrallamiento, parecen no coincidir con otros datos comprobados, a lo que se une que CARLOS MARRERO cuando los hechos aquí enjuiciados ocurren no estaba destinado en el G.A.R. de Logroño, prestando servicios en el País Vasco, sino que durante el periodo entre el 28.3.83 y 14.12.84 estuvo destinado en el Centro de Adiestramiento del Escorial (folio 1484 Tomo 3° del ramo de prueba documental). Ello lleva a considerar que ese testimonio puede referirse a otro incidente distinto del que ahora nos ocupa, al que por un error se trasladan los nombres de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO.

La declaración prestada por el testigo protegido identificado con el N° 1964-S no ha sido tomada en cuenta para estimar probados los hechos, pues resultaba confusa y carente de precisión. No se estima comprensible, ni verosímil, la vinculación al CESID que aduce, ni la función de controlar a LORENZO BAREZ, que dice le fue encomendada por ROJAS, ni el extraño intento de secuestro que manifiesta haber descubierto y que concluye con que un empresario agradecido le paga el viaje de vuelta (para luego presentar una denuncia contra él). A esto se añade que todos los extremos han sido negados por LORENZO BAREZ y por ROJAS y que de la declaración de la testigo BELEN IGLESIAS DE LA MACORRA también se desprende la falta de fiabilidad del testigo protegido. En cualquier caso, aunque se pudiese aceptar la versión que

ese testigo presenta, al tratarse de manifestaciones de referencia y que no contienen detalle alguno, nada significaría sobre la realidad de lo narrado.

Es cierto que en el mes de Enero se desarrollaron en Tolosa varias operaciones policiales contra E.T.A., que afectaron a personas del entorno de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO y cuyos atestados constan como prueba documental, pero ello no es suficiente para tener la seguridad de que la información se basó en los datos que se pudieron obtener de aquéllos. Tampoco cabe estimar que la muerte de MIKEL GOICOCHEA, "CHAPELA", se debiese a información con ese origen, pues no consta relación entre los acusados y las personas que hayan realizado ese hecho y sólo aparece tal conexión en una referencia, que no puede ser tomada por equívoca, del testigo N 2345..

TERCERO- Respecto a la calificación jurídica de los hechos:

1º- Las acusaciones plantean en primer lugar la existencia de un delito de pertenencia a banda armada. Delito que aparece recogido, como supuesto agravado del de asociación ilícita, en los arts. 515, Nº 2º, y 516 del actual CP, y que estaba comprendido en los arts. 173, Nº 1º y 174, Nº 3º, del antiguo CP.

La Sentencia de 29 de julio de 1998 señala como la agravación de pertenencia a banda armada, tanto en el actual C.P. como en el anterior y en la L.O.3/88 (y teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior de esa Sala, Ss. 12-6-87, 25-1-88, 27-5-88 y 12-3-92, entre otras, y la del Tribunal Constitucional, en particular la Sentencia de este último nº 199/1.987, de 16 de diciembre), requiere los siguiente elementos:

1º) *Que exista realmente una banda es decir, una asociación que tenga por objeto cometer delitos. Evidentemente no es necesario que se trate de una asociación que haya adoptado alguna de las formas jurídicamente previstas al respecto: basta con la unión de varios para un fin, unión que ha de tener una cierta duración en el tiempo o estabilidad.*

2º) *Que tal banda sea armada, es decir, que utilice en esa actuación delictiva armamento, entendiendo por tal las armas de fuego de cualquier clase, bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes, que son aquellos cuyo uso repetido, o especialmente intenso en una sola ocasión, puede causar alarma en la población y la alteración en la convivencia ciudadana a que nos referimos a continuación.*

3º) *La referida STC 199/1.987 (FD 4º) nos obliga a una interpretación restrictiva del concepto de banda armada, en coincidencia con la jurisprudencia de esta Sala, porque este último concepto no puede separarse del de "elementos, organizaciones o grupos terroristas" con el que aparece unido, tanto en nuestra Constitución (art. 55.2) como en las distintas Leyes que han regulado esta materia en los últimos tiempos y en el CP vigente (art. 515.2º y 571 a 577), de tal*

modo que hemos de añadir un elemento más a este concepto: que se trate de grupos que por el uso del armamento que poseen o por la clase de delitos que cometen causen inseguridad en la población con tal intensidad que pueda considerarse que se impide el normal ejercicio de los derechos fundamentales propios de la ordinaria y habitual convivencia ciudadana, lo que constituye uno de los presupuestos imprescindibles del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE), es decir, que produzcan miedo a un grupo o a la generalidad de la población, que es el signo distintivo del terrorismo.

4º) Por último, se requiere un especial elemento subjetivo del injusto. No basta que objetivamente las acciones de la banda armada causen la inseguridad en la población a que antes nos hemos referido. Es necesario que la organización como tal tenga por finalidad crear esa mencionada inseguridad o miedo colectivo, ya sea para subvertir el orden constitucional o, sin tal subversión, alterar gravemente la paz pública, finalidad alternativa a que se refiere el art. 571 CP vigente: de este modo, se sintetiza lo que venía siendo doctrina de esta Sala. Por ello, son bandas armadas tanto las que pretenden alterar el orden establecido, es decir, en el actual sistema jurídico, el Estado social y democrático de Derecho al que se refiere el art. 1º de la Constitución, como aquellas otras que, con la finalidad última de afirmar nuestra democracia luchando contra las organizaciones que pretenden acabar con ella, tienen como fin inmediato la mencionada grave perturbación de la paz pública por la utilización del armamento que poseen o por la concreta clase de delito de especial alarma colectiva que cometen, capaces por sí mismos de alterar esa normalidad de la convivencia ciudadana sin la cual no se pueden ejercitar adecuadamente los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento constitucional: en definitiva, también un atentado contra nuestra Ley Fundamental.

No consta acreditado en este proceso que la estructura utilizada para la realización de los hechos –y en la que estaba integrada probadamente parte del Servicio de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa- fuera empleada en cualquier otro hecho –realizado o planeado- atribuido a los GAL o estuviera conectada con la utilizada en otro suceso de igual atribución.

Significa ello que no cabe llegar a entender, dentro de este proceso, que la estabilidad de aquella estructura –la de autos y en la porción revelada- tuviera razón de ser, aunque sólo fuera de modo alternativamente clandestino, en amedrentar a la población para subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública, sino que debemos quedarnos en que la durabilidad respondía al cumplimiento de las funciones constitucional, legal y reglamentariamente encomendadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; funciones que, en general, los miembros conocidos de la estructura que nos ocupa cumplían meritoriamente.

En consecuencia, no es posible apreciar, con las pruebas practicadas en este juicio, la interacción entre el elemento revelado de estructura estable y el elemento teleológico-subjetivo, exigida por la referida sentencia para que sea dable estimar la existencia de banda armada o delito terrorista.

2º- Respecto al delito de detención ilegal el elemento objetivo básico está definido legalmente, de modo alternativo, con los verbos “detener” y “encerrar”. Se detiene a una persona

cuando se le priva meramente de la libertad y se la encierra cuando esa privación se realiza reteniéndola en un local del que se le impide salir por cualquier medio. La libertad deambulatoria de la persona se protege punitivamente tanto frente a los particulares como frente a los funcionarios públicos

El CP de 1.973, vigente cuando los hechos declarados probados se cometieron, tipificaba dos modalidades distintas de detención ilegal: la que cometía -art. 184- "el funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención", la gravedad de cuya pena estaba en función, exclusivamente, del tiempo que hubiese durado la privación de libertad, y la que cometía -art. 480- "el particular que encerrare o detuviere a otro", la gravedad de cuya pena dependía de una pluralidad de circunstancias, una de las cuales, pero no la única ni la principal, era el tiempo que hubiese durado la detención o encierro. El T. S., a partir sobre todo de la S. de 6-10-86, había venido propugnando una aplicación restrictiva del art. 184, por el inexplicable privilegio que establecía para los funcionarios, que veían la pena reducida, y en consecuencia limita la aplicación del art. 184 a los casos en que el funcionario había comenzado su actuación de manera adecuada a Derecho, excediéndose luego de las facultades que le incumbían (S. del T.S. de 2 de Febrero 1995); y al mismo tiempo una correlativa aplicación extensiva del art. 480, aplicable cuando el funcionario actuaba como un particular, al margen de lo que puede entenderse como su ámbito competencial, bien por carecer de competencia para detener, bien por actuar guiado por motivaciones particulares, bien por extralimitarse gravemente en el ejercicio de sus funciones (Ss. del T.S. de 25-6-90, 11-6-92, 20-5-95 y 30-11-95, entre otras)

En este caso, al tratarse de detenciones ilegales desde el inicio, lo que era sobradamente conocido por todos los intervinientes desde el comienzo de su intervención, no cabe acudir al art. 184 del texto del C.P. de 1973.

El art. 480 del C.P. de 1973 castigaba al particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad. Y el nº 2 del art. 481 contemplaba un tipo agravado, por el alargamiento de la privación de libertad cuando se prolongara más de 15 días (art. 163-1º y 3º del nuevo C.P); pero, al declarar probados los hechos, no se ha podido establecer que la detención se prolongase más allá de 15 días, por los motivos que ya se han especificado, y no cabe acudir a ese tipo agravado.

El art. 167 del actual C.P. establece una nueva figura agravada, al sancionar las detenciones practicadas por autoridad o funcionario en casos no permitidos por la ley y sin mediar causa por delito. Y el tipo básico está recogido en el art. 163.1.

Concurren todos los requisitos del tipo básico existiendo dos delitos de detenciones ilegales por el tiempo que JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO estuvieron privados de libertad y custodiados en La Cumbre, lugar al que fueron trasladados y retenidos contra su voluntad desde su lugar de residencia.

A pesar de la pena establecida para la figura básica y del tiempo transcurrido no cabe apreciar la prescripción, ya que ésta no opera cuando, como aquí ocurre, se trata de varios delitos conexos, dentro, a los efectos que nos ocupan, de una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones; de modo que mientras el delito principal no prescriba tampoco lo harán los

delitos conexos con éste, y así lo ha declarado el T.S. en S. de 06-11-91, refiriéndose a una detención ilegal seguida de homicidio, y en S. de 18-05-95.

3º- En cuanto a los delitos de lesiones no se ha podido estimar probado, por las razones anteriormente especificadas, que las víctimas hubiesen sufrido lesiones antes de que les diesen muerte. Faltando la base fáctica de esta figura delictiva no puede estimarse su existencia.

La acusación particular integra las lesiones en dos delitos de tortura del art. 204 bis, en relación con el art. 420.3 del C.P. Por el mismo motivo de no incluirse dentro de los hechos probados no puede tampoco apreciarse la existencia de este delito, al margen de la no concurrencia del requisito de que las lesiones se infringiesen en el curso de un procedimiento policial o judicial.

4º- Respecto a los delitos de asesinatos, el 406 del C.P., texto refundido de 1973, en vigor cuando ocurrieron los hechos (el art. 139 del nuevo C.P.), configura el delito de asesinato como un delito autónomo, en el que la muerte de una persona se realiza valiéndose de medios especialmente peligrosos o reveladores de una especial maldad o peligrosidad, y, dentro de estos medios el nº 1 menciona la alevosía, que, a tenor de lo establecido en el art. 10-1º (22-1 del nuevo C.P.), existe cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

En este caso, la manera de llevarse a cabo la muerte de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI y JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO, manteniéndoles atados y amordazados, de sendos tiros en la cabeza, en una zona de monte extremadamente aislada, determina que se estime que concurren todos los elementos de la alevosía y que los hechos se consideren constitutivos de dos delitos de asesinato.

5º-. En cuanto a los delitos de encubrimiento y el nuevo C.P. lo configura como un delito autónomo, dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, incluyendo conductas claramente dirigidas a burlar la acción de la justicia, como son el favorecimiento real del art 451-2º: ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento; y el favorecimiento personal, art.451-3º: ayudando a los presuntos responsables a eludir la investigación de la autoridad o sus agentes, o a sustraerse de su busca o captura, siempre que se trate de los delitos del apartado a), que incluye el homicidio, y por ello también el asesinato. El art. 451-1º se refiere a un tercer grupo de conductas, en las que el ataque a la Administración de Justicia no es tan evidente, pues las actividades son de auxilio a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, y la inexistencia de ánimo de lucro separa estas conductas de la receptación.

En el antiguo C.P. de 1973, en vigor cuando estos hechos se realizan, el encubrimiento se configuraba en el art. 17 como una forma de participación criminal, y las conductas que se contemplaban, más limitadas que en la actual redacción, se referían al favorecimiento



patrimonial: el auxilio a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta; al favorecimiento real: ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento; y al favorecimiento personal: albergar, ocultar o proporcionar la fuga al culpable, concurriendo las circunstancias que se mencionaban, dentro de las cuales se encontraba la relación con el asesinato.

Ninguno de los hechos que se han estimado probados en el apartado IX pueden incluirse dentro de las conductas que el antiguo art. 17 enumeraba para constituir el encubrimiento, pues, aunque se ha estimado probado que cuando FELIPE BAYO LEAL, entonces ya retirado, quiso realizar un curso de piloto en U.S.A., JORGE ARGOTE ALARCON logró que se le hiciese llegar una cantidad cercana a los seis millones de pesetas, para sufragar ese curso, y también que JORGE ARGOTE ALARCON gestionó el ingreso de FELIPE BAYO LEAL en el Hospital militar y el pago del tratamiento que había recibido en la Clínica López Ibor, con ello no estaba proporcionándole la fuga, sino en todo caso pagándole su silencio, y aunque ello conlleve eludir la investigación, esta conducta no aparece hasta la redacción actual de 1995.

En los expedientes de incapacidad, incluidos en el apartado VII y VIII, no se ha encontrado irregularidad alguna en su tramitación ni en su resolución, por lo que las gestiones a ellos relativas no pueden ser constitutivas tampoco de la infracción que nos ocupa.

6º- El delito de malversación de caudales públicos es recogido por parte de la acusación particular; sin embargo, aunque en los hechos declarados probados dentro del apartado IX se mencionan el pago a FELIPE BAYO LEAL de los gastos del tratamiento que había recibido en la Clínica López Ibor, y del curso de piloto que había seguido en U.S.A., y cantidades que hubiesen podido percibir DORADO y BAYO, mientras estaban suspendidos, la falta de pruebas sobre el origen del dinero, que no es aquí objeto de investigación, sino en cuanto vinculado el pago a la participación en los delitos objeto de este proceso, lleva a que el delito no pueda ser estimado, máxime cuando de forma autónoma es objeto de otros procedimientos.

CUARTO- Respecto a la autoría en los delitos de detención ilegal y asesinato:

En el marco de los arts. 14 y 16 del antiguo Código Penal, Texto Refundido de 1973, la doctrina jurisprudencial, superada la teoría relativa a la suficiencia del acuerdo previo, había llegado a sostener el castigo, como autores, con arreglo al número 1º del art. 14 y aparte los supuestos de los números 2º y 3º, de quienes aportaran sus tareas a la realización del hecho típico, compartiendo un plan de desarrollo y el co-dominio funcional, bien llevaran a cabo actos típicos, bien efectuaran actos ejecutivos no típicos, pero directamente relacionados con ellos; realización conjunta abarcada actualmente por el art. 28 del nuevo Código Penal, en su párrafo 1º (Sentencia TS 14.12.98).

Y la exposición de hechos probados revela que los procesados JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, ANGEL VAQUERO

HERNANDEZ, ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL deben ser reputados co-autores con arreglo a dicho art. 14, número 1º del antiguo C.P., y 28, párrafo 1º del nuevo, pues en desarrollo del plan compartido y con dominio funcional del hecho, JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, como Gobernador civil, aportó el lugar idóneo, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, como Comandante, superior, dio órdenes e instrucciones que por medio de ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, como Capitán, eslabón en la cadena de mando, fueron transmitidas al Cabo ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y al Guardia FELIPE BAYO LEAL, quienes intervinieron en la directa realización "material". Lo que, cualquiera sea el criterio que se adopte para diferenciar la co-autoría que nos ocupa respecto a la cooperación necesaria, impediría relegar las conductas de aquellos procesados al campo de la colaboración por actos secundarios no necesarios incluíble en la mera complicidad que regulaba el art. 16 del Código Penal de 1973 y ahora lo hace el art. 29 del Código vigente.

QUINTO.- En cuanto a la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:

A- Concorre en los delitos de asesinato la circunstancia agravante del art. 10-10º del C.P. de 1973, art. 22-7º del actual, de prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Esta agravante exige dos requisitos: que el sujeto activo tenga carácter público y que haya un prevalimiento o aprovechamiento de dicho cargo para realizar el delito con mayor facilidad, con más beneficio para él o con menor riesgo de ser descubierto. Así el sujeto obra como particular pero aprovechándose del carácter público que ejerce, que pone al servicio del propósito criminal.

Esta circunstancia concurre en todos los autores pues todos ellos, el Gobernador Civil JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, el Comandante ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, el Capitán ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, el Cabo ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y el Guardia FELIPE BAYO LEAL, se aprovecharon de sus cargos, aunque actuasen como particulares.

No puede estimarse la existencia en los delitos de asesinato de la agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo (art. 22-2º del nuevo C.P. y 10-13º del antiguo), que atribuye la acusación popular, pues al constituir un medio de debilitar la defensa de la víctima y facilitar la impunidad, en este caso ya se han integrado en la alevosía que configura el asesinato.

B- Respecto a los delitos de detención ilegal la única agravante que se aduce es otra vez la de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo, alegada por las acusaciones

particular y popular. No parece que los aquí acusados fuesen conocedores de las circunstancias precisas de lugar y tiempo en que en Bayona se produce la detención de las víctimas, que fueron seguidas hasta encontrar el momento oportuno, por lo que esa agravante, que podría concurrir en las personas que llevaron a cabo esa parte de la acción, no puede comunicarse a los aquí acusados.

SEXTO.- En cuanto a las penas aplicables:

La pena establecida para el delito de asesinato en el antiguo C.P., art. 406, es de reclusión mayor en grado máximo (26 años, 8 meses y 1 día a 30 años), que debe aplicarse en el grado medio o máximo (tercio medio o superior) por la existencia de una agravante. En el nuevo C.P., art. 139, la pena es de 15 a 20 años, que debe imponerse en su mitad superior por la existencia de una agravante.

La pena establecida para el delito de detención ilegal en el antiguo C.P., art.480 era de prisión mayor (6 años y 1 día a 12 años), que debe aplicarse en los grados mínimo o medio por la no concurrencia de circunstancias. En el nuevo C.P. habría de acudirse, con arreglo al criterio de aplicación íntegra de las normas de un Código, al tipo agravado del art. 167, con lo que la pena aplicable sería de prisión de 5 a 6 años e inhabilitación absoluta de 8 a 12 años.

Para establecer la legislación más beneficiosa, tratándole de dos delitos de asesinato y de dos delitos de detención ilegal se hace preciso acudir a las reglas establecidas en el art. 70 del antiguo C.P. y 76 del actual. De la comparación de ambos preceptos resulta que sean cuales sean las penas que se impongan, su suma siempre llegará al límite de los 30 años, si se aplica el antiguo C.P. y a 25 años si se aplica el nuevo. Ello lleva a considerar más favorable la aplicación de las disposiciones del antiguo C.P., que permiten a los penados la aplicación de los beneficios derivados de la redención de penas por el trabajo.

Para concretar las penas debe tenerse en cuenta las circunstancias personales de los acusados y la situación extremadamente adversa en que ejercían su profesión o cargo, lo que lleva a estimar que a los acusados ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL corresponde imponer, por cada delito de asesinato, una pena de 27 años y 10 meses de reclusión mayor, que constituye el mínimo del grado medio, imperativo por la agravante; y, por cada delito de detención ilegal, una pena de 6 años y un día de prisión mayor. Para el acusado ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, por cada delito de asesinato, las penas de 28 años de reclusión mayor, y por cada delito de detención ilegal la pena de 6 años y 6 meses de prisión mayor. Y para los acusados JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ y ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, por cada delito de asesinato, las penas de 28 años y 6 meses de reclusión mayor, y, por cada delito de detención ilegal, la pena de 7 años de prisión mayor, que sin salir del grado mínimo de los aplicables permiten estimar la mayor relevancia de sus funciones.



SEPTIMO.- En relación a la responsabilidad civil:

Para determinar la indemnización que como responsabilidad civil procede establecer a favor de los herederos de las víctimas, debe tenerse en cuenta, por un lado, que no parece que JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI ni JOSE IGNACIO ZABALA ARTAÑO contribuyesen al sostenimiento económico de la familia, pero, por otro, los muchos años que han tardado las familias en conocer el paradero de sus hijos, con el dolor que la incertidumbre genera; y se estima como prudencialmente adecuada la cantidad de 25 millones de pesetas, para cada familia.

De estas cantidades es responsable civil subsidiario el Estado, ya que como ha declarado reiterada jurisprudencia, entre ellas las Ss. del T.S. de 29-07-98 y 10-07-95, el gravamen para el Estado de ser responsable civil subsidiario por las actuaciones de las personas que le son dependientes sólo cesa cuando patentemente esta últimas realizan una actividad penalmente sancionable pero totalmente en desconexión con el marco de las funciones que para el Estado tienen asignada y realiza. Las extralimitaciones de los dependientes del Estado no son óbice para estimar la responsabilidad civil subsidiaria, siempre que se haya producido en conexión con el servicio. Ello es lo que ocurre en este caso cuando los acusados, miembros de la Guardia Civil y un Gobernador Civil, deciden luchar contra E.T.A. de manera ilegal.

FALLO

En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española **HEMOS DECIDIDO** que:

Debemos condenar y condenamos, con aplicación del C.P. texto refundido de 1973, a:

JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, como autor de dos delitos de asesinato, con la agravante de prevalerse del carácter público, a la pena de 28 años y 6 meses de reclusión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, por cada uno de ellos, y, como autor de dos delitos de detención ilegal, a la pena de 7 años de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público, por cada uno de ellos; y al pago de las costas proporcionales, incluyendo las de las acusaciones particular y popular.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, como autor de dos delitos de asesinato, con la agravante de prevalerse del carácter público, a la pena de 28 años y 6 meses de reclusión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, por cada uno de ellos, y, como autor de dos delitos de detención ilegal a la pena de 7 años de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público, por cada uno de ellos; y al pago de las costas proporcionales, incluyendo las de las acusaciones particular y popular.

ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, como autor de dos delitos de asesinato, con la agravante de prevalerse del carácter público, a la pena de 28 años de reclusión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, por cada uno de ellos, y, como autor de dos delitos de detención ilegal, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público, por cada uno de ellos; y al pago de las costas proporcionales, incluyendo las de las acusaciones particular y popular.

ENRIQUE DORADO VILLALOBOS, como autor de dos delitos de asesinato, con la agravante de prevalerse del carácter público, a la pena de 27 años y 10 meses de reclusión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, por cada uno de ellos, y, como autor de dos delitos de detención ilegal, a la pena de 6 años y 1 día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público, por cada uno de ellos; y al pago de las costas proporcionales, incluyendo las de las acusaciones particular y popular.

FELIPE BAYO LEAL, como autor de dos delitos de asesinato, con la agravante de prevalerse del carácter público, a la pena de 27 años y 10 meses de reclusión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, por cada uno de ellos, y, como autor de dos delitos de detención ilegal, a la pena de 6 años y 1 día de prisión mayor, con la accesoria de suspensión de cargo público, por cada uno de ellos; y al pago de las costas proporcionales, incluyendo las de las acusaciones particular y popular.

El tiempo máximo de cumplimiento no podrá exceder de los treinta años.

En concepto de responsabilidad civil deberán indemnizar conjunta y solidariamente a los herederos de JOSE ANTONIO LASA AROSTEGUI en la cantidad de 25.000.000 ptas. y a los herederos de JOSE IGNACIO ZABALA ARTANO en la cantidad de 25.000.000 ptas.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Conclúyanse conforme a derecho las piezas de responsabilidad civil.

Debemos absolver y absolvemos a:

JOSE JULIAN ELGORRIAGA GOYENECHÉ, ENRIQUE RODRIGUEZ GALINDO, ANGEL VAQUERO HERNANDEZ, ENRIQUE DORADO VILLALOBOS y FELIPE BAYO LEAL de los delitos de pertenencia a banda armada, lesiones y torturas de los que también venían acusados, declarando de oficio la parte proporcional de las costas.

RAFAEL VERA FERNANDEZ-HUIDOBRO de los delitos de encubrimiento y malversación de los que venía siendo acusado, declarando de oficio la parte proporcional de las costas.

JORGE ARGOTE ALARCON de los delitos de encubrimiento de los que venía siendo acusado, declarando de oficio la parte proporcional de las costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.